



261

2008-27 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 610 del Código de Procedimiento Civil, del trabajo de partición que obra a folios 251 a 260, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán presentar objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

En los términos del artículo 239 ídem, en armonía con el acuerdo PSAA15-10448 DE 2015 del CSJ, se señala como honorarios profesionales para el perito partidor, el equivalente al 1.5% del activo, es decir, la suma de **cuatro millones doscientos cuarenta mil doscientos treinta y un pesos (\$4.240.234)**, rubro que cubrirán las partes procesales a prorrata.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 34 fijados hoy 14/03/21
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Yol MA

El secretario



5/

2010- 615 Ejecutivo por alimentos

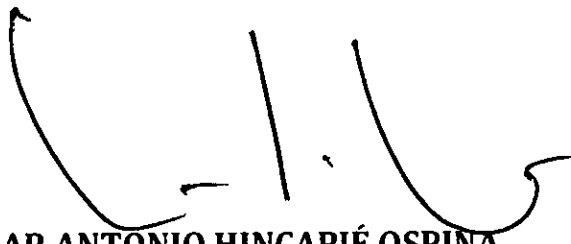
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno.

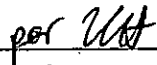
En atención a lo solicitado en escrito que antecede, a costa de la parte interesada expídanse las copias requeridas.

Para que proceda a la obtención de las mismas, se autoriza el ingreso a las instalaciones del despacho el **dia 24 de marzo del año en curso a las 11:00 de la mañana**, al señor **JUAN ALBERTO ZAPATA CALLE** identificado con cc 71.628.456.

NOTIFÍQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 37 fijados hoy 11/03/2021
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



212

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito del día 01 de febrero del año en curso, se le hace saber al memorialista que los títulos judiciales que relacionó en el referido memorial se encuentran depositados a órdenes de este despacho, mismos que le pertenecen a la parte demandada habida cuenta que no fueron tenidos en cuenta en las liquidaciones del crédito realizadas dentro del proceso y que reposan a folios 129 a 131, 161 a 162 y 178 a 179.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 37 fijados hoy 11 de Marzo
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

por WPS

La secretaria



188

2013- 471 Sucesión

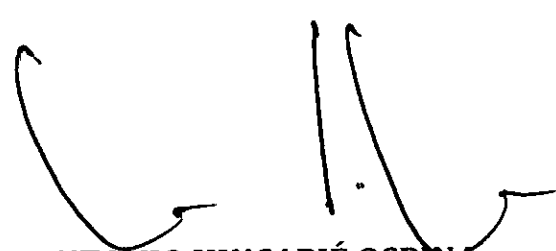
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, a costa de la parte interesada expídanse las copias requeridas.

Para que proceda a la obtención de las mismas, se autoriza el ingreso a las instalaciones del despacho el **dia 24 de marzo del año en curso a las 9:00 de la mañana**, a la señora **MONICA MARIA HENAO MEJIA** identificada con cc 1020.406.492.

NOTIFÍQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 37 fijados hoy 3/11/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



Rad. 2015-01831
CECMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese el memorial que antecede y accédase a la solicitud elevada por la parte demandante. En este sentido, se le autoriza al señor JOHN GONZALO RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con CC 71.643.756, para el ingreso al despacho el día 18 de Marzo de 2021 a las 9:00 AM con el fin de que retire las copias auténticas que solicita.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado
en ESTADOS NIRO 37
Fijados hoy 11/03/2021
en la secretaria del juzgado a las 8 am
El secretario PA. VILLAR



2018-308 CECMC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que el proceso de autos fue terminado mediante providencia calendada el día 07 de marzo de 2019, y, que el proceso de liquidación de sociedad conyugal conformada entre las mismas partes fue igualmente terminado por sustracción de materia en providencia del día 12 de agosto de 2020; de conformidad a lo indicado en el artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Líbrese los oficios.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por Estados N° 37
hoy a las 8:00 a. m.

Medellín 11 de Marzo de 2021

por [firma]
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 03 de marzo de 2021

Oficio N°: 157

Radicado: 2018-00308

Representante legal

PROTECCION SA

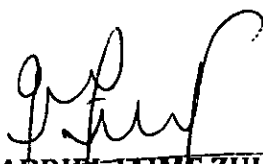
Medellín - Antioquia

Asunto: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: **GIOBANY PINEDA HERRERA** cc. 71.663.302
Demandado: **MARIANA PAMELA ALVAREZ FLOREZ** cc. 43.164.611
Radicado: 05001-31-10-003-2018-00308-00

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha **SE ORDENÓ LEVANTAR** la medida cautelar de embargo que recae sobre las cesantías que tuviera la señora **ALVAREZ FLOREZ** en esa entidad.

La medida fue ordenada mediante oficio número 337 del 23 de mayo de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.


GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 03 de marzo de 2021

Oficio N°: 156

Radicado: 2018-00308

Representante legal

AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS BELEN

Medellín - Antioquia

Asunto: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Demandante: GIOBANY PINEDA HERRERA cc. 71.663.302

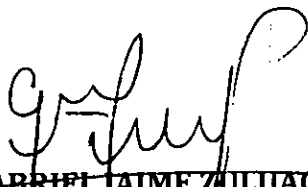
Demandado: MARIANA PAMELA ALVAREZ FLOREZ cc. 43.164.611

Radicado: 05001-31-10-003-2018-00308-00

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha **SE ORDENÓ LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los cánones de arrendamiento producidos por el apartamento ubicado en la calle 18ª N° 74 - 87, Edificio Roldan PH apartamento 301.

La medida fue ordenada mediante oficio número 336 del 23 de mayo de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.


GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 03 de marzo de 2021

Oficio N°: 154

Radicado: 2018-00308

Representante legal

BANCOLOMBIA

Medellín - Antioquia

Asunto: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Demandante: GIOBANY PINEDA HERRERA cc. 71.663.302

Demandado: MARIANA PAMELA ALVAREZ FLOREZ cc. 43.164.611

Radicado: 05001-31-10-003-2018-00308-00

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha **SE ORDENÓ LEVANTAR** la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta bancaria número 31037711244.

La medida fue ordenada mediante oficio número 333 del 23 de mayo de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 03 de marzo de 2021

Oficio N°: 152

Radicado: 2018-00308

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR
MEDELLIN - Antioquia

Asunto: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: GIOBANY PINEDA HERRERA cc. 71.663.302
Demandado: MARIANA PAMELA ALVAREZ FLOREZ cc. 43.164.611
Radicado: 05001-31-10-003-2018-00308-00

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha **SE ORDENÓ LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble distinguido con matrículas inmobiliarias No. 001-905450.

La medida fue ordenada mediante oficio número 334 del 23 de mayo de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 03 de marzo de 2021

Oficio N°: 153

Radicado: 2018-00308

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

San Rafael- Antioquia

Asunto: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Demandante: GIOBANY PINEDA HERRERA cc. 71.663.302

Demandado: MARIANA PAMELA ALVAREZ FLOREZ cc. 43.164.611

Radicado: 05001-31-10-003-2018-00308-00

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha **SE ORDENÓ LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 018-136708 y 018-136592.

La medida fue ordenada mediante oficio número 335 del 23 de mayo de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.


GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO 2018-532

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, 05 de marzo de 2021

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se le asigna cita a la Dra. ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA C.C 42.722.833, para el día viernes 12 de marzo de 2021, para retirar las copias peticionadas.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



740

2019-573 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles
Demandante	Lucio María Palacio Villa
Demandado	María Eugenia Cardona Jiménez
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00573-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 112
Decisión	Decide recurso de reposición

El apoderado judicial de la señora **María Eugenia Cardona Jiménez**, doctor **Dairo Hernán Osorio Cardona**, censuró, mediante el recurso de reposición, la providencia proferida el 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda de reconvención formulada por la parte demandada.

Rememora que en su condición de abogado de la señora María Eugenia presento demanda de reconvención la que cumplía con todos los requisitos de los artículos 81 a 89 del CGP, resaltando que se anexaron las copias para el archivo del despacho y el traslado a la parte demandante – demanda en reconvención, y en tal virtud fue admitida la demanda el 05 de noviembre siguiente. Que el 07 siguiente, la abogada Doris Amanda retiro copia de la demanda de reconvención, como puede observarse en el documento que ella firmo.

Menciona que, de manera dilatoria, la citada profesional del derecho presenta recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, aduciendo que no se anexaron copia de la demanda y los respectivos traslados.

Afirma de manera insistente que *“si se presentó la demanda con los traslados, físicos y en CD, tal como consta en el expediente a folio 6 y en la caratula, además que más constancia que la firma de la aboga de la parte demandante y demandada en reconvención, al reverso del auto que admite la demanda”*.

Refiere que en la fecha en el que se resuelve el recurso de reposición formulado en contra del auto que admite la demanda de reconvención, y dispone inadmitirla con la finalidad de que se anexe copia del traslado, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, que establece que los traslados se



proporcionaran en medio electrónico y no se hace necesario acompañarlo de copias físicas.

Alude que de mantenerse intacta la decisión objeto de reproche, se incurriría en un error jurídico y constitucional, en tratándose de un problema de forma y no de fondo, donde debe primar el derecho sustancial.

Solicita considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, insinuando que el expediente ha estado en manos de terceros, y que la exigencia de las copias ya no es un requisito formal, y existe constancia de que la apoderada retiro copias de la demanda de reconvención.

Del escrito con el que se propuso la reposición se corrió el traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso.

Debe entonces proferirse la decisión correspondiente, y a ello se procederá con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

La inadmisión de la demanda es la oportunidad procesal para que el juez verifique si se cumplieron con las exigencias previstas en los artículos 82 a 84, 89 y 90 del Código General del Proceso. Tal y como lo menciona el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso, Parte General", se refiere a circunstancias de forma más no de fondo¹.

¹ López Blanco, Hernán Fabio (2016). Código General del Proceso, parte general. DUPRE editores. Bogotá D.C. p. 528.



Siempre tiene la obligación el Juez, de velar por el cumplimiento de los requisitos que taxativamente se encuentren consagrados en la Ley previo a la admisión de la demanda, y es deber de la parte cumplir con la carga procesal en el término concedido. El resultado de dicha negligencia es el rechazo de la demanda.

Para el caso que ahora centra nuestra atención, pertinente es recordar que el artículo 89 del estatuto procesal vigente, establece la forma en que debe presentarse la demanda, y reza en el inciso 2°:

"con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien debe correrse traslado. Además deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Dónde no se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda"

Como se anotó en la providencia del 1° de septiembre de 2020, la demanda de reconvención está sujeta a las mismas reglas procesales definidas por el legislador para la demanda principal, por lo que es imperativo que cumpla con la totalidad de los requisitos consagrados en los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso que ahora centra la atención de este juzgado, al revisar nuevamente la cartilla procesal con el fin de establecer si le asiste o no razón a la recurrente, se confirma nuevamente que con el escrito de la demanda de reconvención no se dio cumplimiento a lo normado en el citado inciso 2° del artículo 89; y es que muy a pesar de que la quejosa incansablemente explique qué incorporo el traslado de la demanda de reconvención con sus respectivos anexos, lo cierto es que no ocurrió así; y a tal conclusión se llega luego de que se revisó físicamente el expediente y cotejando el sello de recibido de la oficina de apoyo judicial, que como ya se dijo no da cuenta de que los documentos fueron adjuntados. Es más, si revisamos el sistema de gestión documental, el memorial presentado el 20 de septiembre de 2019, y que es el que corresponde a la demanda de reconvención, anota que cuenta con 224 folios, los que se recontaron y obran en el expediente, y son la totalidad del escrito de la aludida demanda de reconvención y sus anexos.

Ahora bien, si nos detenemos a estudiar las piezas procesales que obran en el expediente, podemos observar que la parte demandada no se pronunció frente al traslado del recurso de reposición propuesto por la demandante frente al auto del 05 de noviembre de 2019. Qué debidamente notificado el auto que resolvió dicho recurso, y en el cual se inadmitió la presente acción, concediendo



el término legal de 5 días para subsanar la demanda, reino de nuevo el silencio absoluto, y por lo que fue procedente el rechazo de la demanda; es decir la parte demandada dejó vencer las oportunidades para realizar las manifestaciones pertinentes a que hubiere lugar, y por ello se reitera fue procedente el rechazo de la acción, además que como ya se dijo no se dio cumplimiento al presentarse la demanda de reconvención al mandato contenido en el Art. 89 del Código General del Proceso.

Finalmente, y frente a la manifestación que hace la recurrente de que en la actualidad con base en lo normado en el Decreto 806 de 2020, no se hace necesario acompañar copia física de la demanda y sus anexos; se le recuerda que la fecha en que se presentó la demanda de reconvención dicha normatividad no había sido expedida, y que la misma debía ajustarse a los lineamientos normativos y procedimentales del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual conjunto con este auto se dará traslado por la secretaría del Juzgado, vencido el término de traslado, se remitirán las diligencias a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se rechazó la demanda de reconvención, impugnada por el vocero judicial de la señora **MARIA EUGENIA CARDONA JIMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>37</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>11</u> de <u>Marzo</u> de 2021 <u>[Firma]</u> Secretario
--



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiunos 2021

se allega escrito presentado por el apoderado de unos de los interesados, respecto del mismo, el juzgado no hará ningún pronunciamiento, por cuanto se le recuerda al apoderado que no es el estadio procesal adecuado para emitir algún pronunciamiento.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 39 fijados hoy 11/03/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que el demandado fue debidamente notificado por conducta concluyente conforme a lo normado en el artículo 301 del CGP. Dicha notificación se surtió el 10 de febrero como consta en providencia del día siguiente. Con todo, el demandado no contestó la demanda.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Vista la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda sin que se hubiese contestado la misma y a fin de llevar a efecto la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme al artículo 392 del mismo, se señala el día 8 DE JUNIO de 2021 a las 10:00 AM fecha en la cual deberán concurrir todas las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 ídem, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTAL:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos en el escrito de la demanda.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** El que deberá absolver el demandado en la fecha y hora señalada en esta providencia.



PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda.

OFICIO:

a) Se librará oficio al pagador de la Policía Nacional (CASUR) para que certifique la asignación mensual de retiro a cargo de esta entidad y en favor del señor RUBEN DARIO ESCOBAR MORENO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

NOTIFÍQUESE

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado en ESTADOS NRO. 37
Fijados hoy 11 Marzo 2021
en la secretaria del juzgado a las 8 am
El secretario por MJD

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado en ESTADOS NRO. _____
Fijados hoy _____
en la secretaria del juzgado a las 8 am
El secretario _____

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Verbal
Demandante	MAURA ELENA CASTRILLON GOMEZ 0
Demandado	MARIANA PAMELA ALVAREZ FLOREZ
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2018-00308-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 250
Temas y Subtemas	Divorcio de matrimonio civil
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora **MAURA ELENA CASTRILLON GOMEZ** en contra del señor **GERMAN HORACIO CARDONA VELE** por la causal 3 del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

4º) De conformidad con lo consagrado en el artículo 598 del C.G P, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. Se decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- Apartamento identificado con matrícula inmobiliaria número 001-937093
- Embargo de las cuentas bancarias y cualquier producto financiero que el demandado posea en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS
- Lo peticionado con la medida de protección es asunto de competencia de la Comisaría y por ende ella ha de decidir al respecto
- Se niega la medida de embargo y secuestro del bien inmueble, toda vez que el mismo no forma parte del haber social por haberse adquirido antes de la sociedad conyugal como lo indicó la demandante. **Matrícula 001-937093**

5º) Se le concede personería a los Doctores GUSTAVO ADOLFO GOMEZ Y JAIME ANDRES ALZATE GAVIRIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>66</u> fijados hoy _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

10.7 MAY 2019



122

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), Treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ
Demandado	GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ
Radicado	No. 05001-31-10-003-2018-00191-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	Auto 421 de 2019
Decisión	Repone parcialmente

ANTECEDENTES

Mediante auto número 250 del 6 de mayo de 2019, el despacho admitió la demanda arriba referenciada, decretó unas medidas cautelares y negó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-937093, por ser enunciado como propio del demandado

Mediante escrito presentado en el término establecido en la ley, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto mencionado, solicitando que se repusiera la decisión en el sentido de decretar la medida solicitada, argumentando que si bien el mencionado inmueble tiene la titularidad de la propiedad en cabeza del demandado, es el único bien, sobre el mismo se realizaron mejoras que forman parte del haber social, y este bien es la única garantía de respaldo de los derecho económicos de la demandante.

Igualmente solicita al despacho se pronuncie sobre la solicitud de alimentos provisionales.

A través de la secretaría y mediante traslado No.1 5, del 27 de mayo de 2019 se dio traslado del recurso, por lo que procede el despacho a decidir el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

(i) Del recurso y su procedencia

El recurso de reposición, contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, es uno de los medios de impugnación con los que cuentan las partes para controvertir una decisión. La reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que decidió un asunto, aniquile, modifique o reemplace su decisión



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Todo medio de impugnación, dentro del que se incluye el recurso en decisión, tiene unos requisitos concurrentes y necesarios para su viabilidad, esto es, se hace indispensable la acreditación de todas las exigencias, pues ante la ausencia de una no será viable el recurso. Los requisitos en comento son la capacidad para su interposición, el interés para recurrir, la procedencia del mismo y la oportunidad para su interposición.

En el *sub judice*, encuentra el despacho que se acreditan la capacidad para su interposición, el interés para recurrir y la oportunidad para ello,

Del embargo de ganancias y utilidades en sociedades.

Para la doctrina, la finalidad de la medida cautelar "... busca *prever y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta...*"¹

En los asuntos de familia, el legislador estableció en el artículo 598 del Código General del Proceso, las medidas que se podrían tomar en juicios como el presente trámite. Para el *sub júdice* importante es traer a colación en numeral primero de la referida norma que establece:

"Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra."

Por el recuento procesal anteriormente descrito, claro está para el despacho que es procedente la solicitud, por lo que con fundamento en el artículo anteriormente referido y al certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, cuyo único accionante y representante legal es el demandado que fuere aportado con la demanda, se decretará el embargo de las ganancias o utilidades que como socio devengue el demandado en la firma GALLEGO & Abogados Asociados internacional S.A.S

Del caso concreto

En atención a las consideraciones anteriormente referidas, encuentra el despacho que la solicitud de decreto de la medida cautelar es procedente, pues sobre el mismo dice la

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. "Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano", Bogotá Séptima edición (1997). Pág. 1023.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

demandante haber derechos de la sociedad conyugal, en consecuencia, se ha de reponer en el proveído en dicho sentido.

Respecto a los alimentos provisionales, no se hace necesaria complementación alguna, pues el demandante no los solicitó, a folio 111, se evidencian las solicitudes de medidas cautelares y provisionales y entre ellas no están los reclamados alimentos, si se realizaron pronunciamientos respecto de los alimentos en el escrito de demanda, fueron como hechos, y pretensiones finales del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 6 de mayo de 2019. Y en consecuencia se decreta la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-937093

SEGUNDO: NO COMPLEMENTAR el proveído respecto de los alimentos provisionales

TERCERO: de conformidad al artículo 321 numeral 8 del CGP se concede la apelación en el efecto devolutivo, para que se surta el recurso y de conformidad con lo estipulado en el artículo 324 del Código de General del Proceso, se ordena a la parte recurrente, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, suministre las expensas para sacar las copias de éste auto y de las siguientes piezas procesales: folios 105 a 113, 119 a 121).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
O. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 81
a de hoy 03 JUN 2019 en
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
La secretaria



124

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303.
Centro administrativo la Alpujarra

Medellín, 31 de mayo de 2019
Oficio N° 421
Radicado 2019--00191

REFERENCIA:

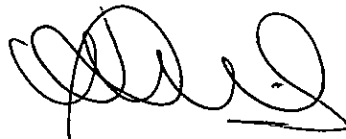
Asunto : divorcio de matrimonio civil
Demandante: **MAURA ELENA CASTRILLON GOMEZ** C.C 1.035.851.568
Demandado : **GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ** c.c. 71.619.226
Radicado : 05001-31-10-003-2019-00191-00

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO
La ciudad

Me permito comunicarle que dentro del proceso cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por la señora **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ** C.C 1.035.851.568, en contra del señor **GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ** c.c. 71.619.226, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-937093

Sírvase proceder de conformidad.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria


T.P. 160.533
7 junio/19.
6 folios.

27 folios

246

CJM7L14JAN'20 3:43

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO DECLARTIVO VERBAL
-Divorcio de matrimonio civil-

DEMANDANTE: MAURA ENELA CASTRILLÓN GÓMEZ

DEMANDADO: GERMÁN HORACIO CARDONA VÉLEZ

RADICADO Nro. 05001311000320190019100

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. IMPOCEDENCIA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

En mi condición de apoderado del demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto ante usted:

I. ANTECEDENTES

1. Al admitirse por auto Nro. 250 del 6 de mayo de 2019, la demanda que dio origen al proceso referenciado, se decretaron unas medidas cautelares y se negó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-037093 por ser **bien propio** del señor **GERMÁN HORACIO CARDONA VÉLEZ**¹.

1.1 Interpuesto el recurso de reposición por el apoderado de la demandante, el juzgado al hacer el análisis de lo previsto en el ordinal 1 del artículo 598 del C.G.P. consideró que para el despacho era procedente de decretar la medida cautelar allí referenciada respecto al embargo de las ganancias o utilidades que como socio devengue el demandado en la firma **GALLEGO & ABOGADOS ASOCIADOS INTERNACIONAL S.A.S.** Mas, al reponer parcialmente el auto impugnado –entiendo que equivocadamente-, **se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 001-937093**, que es –reitero- **bien propio del demandado**, como también lo había anotado la providencia del 6 de mayo de 2019. Se denegó sí la complementación respecto de los alimentos provisionales. Finalmente concedió la apelación interpuesta como subsidiaria de la reposición.

2. Más adelante en escrito de **25 de septiembre de 2019** solicitó al despacho que en la mayor brevedad posible decrete la siguiente medida cautelar, no sin antes informarle a esta judicatura que el señor **GERMÁN HORACIO CARDONA VÉLEZ**, promueve acciones simulatorias en el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (ANT.)**, en relación a los bienes inmuebles que se describieron en el hecho décimo primero de la demanda de este proceso de divorcio, acciones dirigidas en

¹ Debo anotar que carece de todo fundamento legal y/o jurisprudencial la argumentación del abogado Gustavo Adolfo Gómez Giraldo, de "que si bien el mencionado inmueble tiene la titularidad de la propiedad en cabeza del demandado, es el único bien sobre el bien se realizaron mejoras que forman parte del haber social y este bien es la única garantía de respaldo de los derechos económicos de la demandante." El criterio que ha tenido la Corte respecto de aumentos materiales: El mayor valor que adquieren los bienes pertenece al cónyuge dueño, mas las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Se trata, simplemente de una recompensa que deberá procurarse su inclusión en la diligencia o audiencia de inventarios. Cuando el mayor valor proviene ya de aumentos materiales que acrecen la especie formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc., ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge como las vías férreas, fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal. El mayor valor no puede considerarse como fruto, rédito o lucro. Esto lo ha expresado la jurisprudencia.

contra de los señores **MARÍA ZORAIDA GÓMEZ GIL** y **JORGE ENEL CASTRILLÓN CARDONA**, quienes son los padres de **MAURA ENELA CASTRILLÓN GÓMEZ**.

3. Así las cosas, por considerarlo necesario y por ser legalmente procedente, en aras de garantizar los resultados del presente proceso y su posterior liquidación, **le solicito** al despacho el embargo de los derechos litigiosos que tiene el señor **GERMÁN HORACIO CARDONA VÉLEZ**, en el proceso que adelanta en contra de la señora **MARÍA ZORAIDA GÓMEZ GIL**, con radicado 2019-00154 y en contra del señor **JORGE ENEL CASTRILLÓN CARDONA**, con radicado 2019-00155, ambos conocidos por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.

- 3.1 "En subsidio de lo anterior, mas que solicitar el embargo de la posesión que el señor **GERMÁN HORACIO CARDONA VÉLEZ** tiene sobre todos y cada uno de los bienes involucrados en dichas acciones simulatorias, **solicitó la inscripción de la demanda de los siguientes inmuebles:** finca en el departamento del Caquetá, municipio El Doncello, identificada con matrícula inmobiliaria 420-7530 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia, de una extensión aproximada de 348.300 mts²; una finca en el departamento del Caquetá, municipio de Puerto Rico, identificada con matrícula inmobiliaria 425-36484 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, de una extensión aproximada de 207 hectáreas; una finca en el departamento del Caquetá, en la misma municipalidad, identificada con matrícula inmobiliaria 425-36586 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, de una extensión aproximada de 822.300 mts²; una finca en el departamento del Caquetá, en el municipio de El Doncello, identificada con matrícula inmobiliaria 420-50028 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia, de una extensión aproximada de 220 hectáreas y una finca en el mismo departamento y en la misma municipalidad, identificada con matrícula inmobiliaria 420-19580 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia, con una extensión aproximada de 225.700 mts², además, el inmueble donde habita actualmente mi cliente, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 001-937093 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona Sur."

4. Efectivamente se accedió a decretar el embargo de los derechos litigiosos en la forma que lo solicitó el procurador convencional de la señora **MAURA ENELA CASTRILLÓN G.**, que en escrito de 6 de noviembre de 2019, expone:

"Señor Juez, mediante oficio Nro. 920 del 9 de octubre de 2019, esta agencia judicial se dirigió al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (ANT.), a fin de comunicarle que en este proceso se había ordenado el embargo de los derechos litigiosos que le pudieran corresponder al demandado **GERMÁN HORACIO CARDONA VÉLEZ**, en los procesos que éste promueve en Girardota (Ant.), bajo los **radicados 2019-00154 y 2019-00155**.

Pues bien, se tiene señor Juez que dicho oficio Nro. 920 fue radicado en el Juzgado Civil del Circuito de Girardota (Ant.) el pasado 28 de octubre de 2019 cuando en los procesos con radicado 2019-00154 y 2019-00155 ya se había dictado sentencia judicial el día 17 de octubre y 21 de octubre de 2019, respectivamente, **razón por la cual no habría lugar al decreto del embargo de los derechos litigiosos en la forma solicitada**. Así las cosas, **solicitamos** muy respetuosamente y en la mayor brevedad posible, a efectos de evitar actos **traslaticios de dominio por parte del demandado frente a bienes inmuebles que se tornan sociales por el mayor valor que alcanzaron en vigencia de la sociedad conyugal**², e itera la solicitud de que se decrete la inscripción de la demanda respecto a los inmuebles anteriormente relacionados.

II. Categoría (trilogía) de bienes en la sociedad conyugal: bienes sociales y bienes de cada uno de los cónyuges

En fallo del 20 de agosto de 1937, con ponencia del magistrado Arturo Tapias Pilonieta *sobre la interpretación de la Ley 28 de 1932 y sus alcances*, expuso la Corte sobre el estado de latencia de la sociedad conyugal:

"Según el sistema del código civil, por lo que respecta a bienes en el matrimonio había que distinguir estas tres categorías: **bienes propios del marido, bienes de la sociedad conyugal** (gananciales) **y bienes propios de la mujer**. Ante terceros se confundían el patrimonio social y el del marido. Pero disuelta la sociedad conyugal se manifestaba su existencia para los efectos de liquidarla, determinando los aportes y recompensas de cada cónyuge. Entonces era ya cuando ante terceros surgían perfectamente delimitados esos tres patrimonios, de los cuales los dos primeros se habían presentado en un solo.

² Carece de todo soporte no solamente legal sino también jurisprudencial la afirmación de que dichos inmuebles que tienen la calidad de bienes propios del demandado "se tornan sociales por el mayor valor que alcanzaron en vigencia de la sociedad conyugal". Basta leer la sentencia C-014 de 1998 que más adelante se transcribe

"Y del mismo modo que anteriormente la sociedad conyugal permanecía latente hasta el momento de su liquidación, la sociedad de hoy emerge del estado de latencia en que yacía, a la más pura realidad, con el fallecimiento de alguno de los cónyuges, el decreto de divorcio o de nulidad del matrimonio, o el reconocimiento de alguna de las causales de separación de bienes, de aquellas que quedaron vigentes por no estar en oposición con la reforma. (Art. 154 del C. C. y art. 2º de la ley 8ª de 1922).

Las normas aplicables serán las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales de acuerdo con los artículos 1771 a 1773 del mismo Código. El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar.

A) **Haber social.** En este orden de ideas, a falta de capitulaciones, **el haber social** se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el *haber absoluto* y el *haber relativo*.

Los bienes del *haber absoluto* se encuentran definidos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 de Código Civil. No generan deber de recompensa.

Acorde con el numeral 1º, los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo.

Igualmente los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal, tal y como lo determina el numeral 2º del artículo 1781.

Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad.

Los bienes del haber absoluto, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad.

Los bienes que se incorporan al *haber relativo* de la sociedad, son aquellos descritos en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil.

Los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles –incluso los adquiridos por donación, herencia o legado–, que cualquiera de los cónyuges aporta al matrimonio o durante él adquiere, a los que se refieren los artículos 3º y 4º, quedan integrados de manera automática al haber social en el momento del matrimonio.

De otro lado, el bien raíz aportado por la mujer y expresado mediante capitulaciones o en cualquier instrumento público en el momento de su aporte, también ingresa al haber relativo de acuerdo con el numeral 6º del artículo 1781. En este caso no se trata de una incorporación automática, en virtud del matrimonio como en el caso anterior, sino de un aporte voluntario de la cónyuge antes o durante la vigencia del matrimonio y así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Dicho esto, queda claro que el numeral 6º del artículo 1781 del Código Civil:

- (i) consagra una facultad, es decir que su aplicación depende de la voluntad del cónyuge;
- (ii) establece una diferencia de trato entre hombres y mujeres;

- (iii) determina que los bienes raíces aportados por la mujer en las capitulaciones o en otro instrumento público en el momento de su aporte, ingresan al haber relativo de la sociedad conyugal;
- (iv) en su momento, la finalidad de la norma era proteger los bienes aportados por la mujer la cual no trabaja y los aportaba al matrimonio para contribuir a la economía familiar y como indemnización en caso de que el hombre quisiera divorciarse.

La progresiva igualdad reconocida a los cónyuges en la administración de la sociedad conyugal, no tiene el potencial de modificar la composición del haber relativo, ni le resta sentido al numeral 6º del artículo 1781, siempre que se extienda al marido la potestad de aportar a este haber sus bienes raíces, ya que dicha facultad expresa una de las maneras de gestionar libremente los bienes en el marco de la sociedad conyugal". (C. Const., Sent. C-278, mayo 7/2014. M.P. Mauricio González Cuervo).

Todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Mejor dicho: La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial.

Ha expresado la Corte en sentencia C-278 del 7 de mayo de 2014:

"Dado que, en algunos apartes de la demanda se hace referencia al valor nominal de los bienes aportados al matrimonio y, en otros, se menciona la valorización o desvalorización de los mismos, resulta necesario diferenciar entre la actualización del precio de un bien y la valorización o desvalorización del mismo como consecuencia de un aumento o disminución de su valor debido a los flujos del mercado.

El tema de la corrección monetaria del precio de los bienes del haber relativo de las sociedades patrimoniales, fue abordado por la Corte en la sentencia C-014 de 1998:

En dicha providencia, se examinó si se planteaba un tratamiento desigual entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial considerando que en esta última, **el mayor valor que durante la unión marital producen los bienes de propiedad personal de uno de los compañeros ingresa a la sociedad patrimonial**, generando un posible perjuicio económico para el compañero a quien pertenece el bien. En dicha ocasión la Corte señaló que **la correcta interpretación del parágrafo del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, era que ingresaban a la sociedad el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión marital de hecho**. Sin embargo *"la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario"*³. Considerando lo anterior, en la mencionada sentencia se condicionó la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa la sociedad patrimonial. (Negrillas y subrayas extra texto)

Dicha interpretación es perfectamente aplicable a las sociedades conyugales. De este modo, **se entiende que el deber de recompensa en relación con los bienes del haber relativo** en las disposiciones acusadas, consiste en la restitución del valor nominal actualizado de dichos bienes, es decir del valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición con la correspondiente corrección monetaria. El valor con el precio actualizado de los bienes no es parte de la sociedad conyugal sino que se reconoce como parte de la recompensa al cónyuge que lo aportó. Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado garantiza el orden económico justo.

En este sentido, no se verifican los elementos del enriquecimiento sin causa puesto que, al devolverse justamente el valor aportado por una de las partes, con la respectiva actualización monetaria, no se está propiciando un enriquecimiento u empobrecimiento de alguno de los cónyuges, sino que se está recompensado lo que realmente cada uno entregó voluntariamente a la sociedad.

"Ahora bien, si dichos bienes durante el matrimonio se valorizaron o desvalorizaron debido a los flujos del mercado es claro que, luego de haber recompensado al cónyuge aportante el valor con la corrección monetaria, se dividirá el valor real del mismo entre las dos partes. Lo anterior tampoco supone una injusticia ni un enriquecimiento sin causa y un correlativo empobrecimiento de alguno de los cónyuges. Tal y como lo advierten algunos de los intervinientes, el matrimonio no es un contrato que tenga como fundamento el enriquecimiento de las personas y que, por consiguiente, implique reconocer la valorización de los bienes a la persona que los aportó.

"En efecto, si bien el matrimonio se ha definido como un contrato bilateral, fuente de derechos y obligaciones recíprocas para los esposos, no puede concebirse esta institución desde la perspectiva de las expectativas económicas de los cónyuges en el momento de la liquidación de la sociedad. No hay que olvidar que el matrimonio es ante todo una comunidad de vida, que aparte de los efectos patrimoniales supone importantes efectos de orden personal, además del deber de solidaridad, cohabitación, fidelidad,

³ C-014 de 1998.

socorro y ayuda mutua entre los cónyuges. En palabras de la Corte, "el matrimonio (...) comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges. (...)". En este orden de ideas, no se circunscribe el matrimonio a meros cálculos de valorización económica de los bienes que conforman la sociedad conyugal porque no es este ni su objeto ni su fin⁴. Por consiguiente, no resulta irrazonable ni contrario al orden económico justo que el Legislador haya previsto mecanismos de recompensa de los bienes que los cónyuges aportan al haber relativo de la sociedad conyugal, considerando su valor nominal.

"De todos modos, cabe reiterar que la activación del régimen de recompensas para los bienes del haber relativo no se desprende automáticamente del matrimonio ni es una situación a la que deben someterse de manera ineludible los cónyuges. Tal y como se señaló, antes de casarse, los futuros esposos tienen la posibilidad de suscribir capitulaciones para determinar qué bienes aportarán al matrimonio y cuáles, por el contrario, serán excluidos de manera definitiva de la sociedad conyugal en los términos del artículo 1771 del Código Civil. **Solo en el caso en el que las partes no celebren capitulaciones** se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo II del Título XXII del Código Civil, que comprenden las disposiciones sobre haber relativo y deber de recompensa contenidos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 1781 del C.C. En otras palabras, la comunidad de bienes y el sometimiento al régimen de la sociedad conyugal del Código Civil es una opción de los cónyuges⁵."

De las valorizaciones de bienes sociales. El dueño de la especie hace suya la valorización que lo beneficia; este principio tiene plena vigencia para el caso de la sociedad conyugal. Para determinar si el mayor valor que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, al haber relativo le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta la causa que ha determinado ese aumento. "Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc., pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc., ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge, como vías férreas, fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge, sin que se deba nada a la sociedad conyugal. El mayor valor no puede considerarse como fruto, rédito o lucro"⁶. **En esto difiere de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.**

"Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla."

B. HABER O ACTIVO PROPIO DE CADA CÓNYPGE. El hecho del matrimonio como se había expresado da origen a la sociedad conyugal. Esto simultáneamente ocasiona el surgimiento de tres masas o categorías de bienes: los propios de la sociedad, los propios del esposo y los propios de la esposa.

Con todo, en el Código no existió norma concreta sobre la enumeración de los bienes que entraban a formar parte de los bienes propios de los cónyuges, y a ello se llega por deducción, exclusión y disposición de normas diseminadas en el título sobre sociedad conyugal.

No entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto.

⁴ C-533 de 2000.

⁵ C-577 de 2011: "Ahora bien, aun cuando es cierto que en su configuración legal el matrimonio está concebido como un contrato, también lo es que las principales características de la familia a la que da lugar "impiden aplicar a esta modalidad de acuerdo de voluntades en sus diversas etapas, los mismos criterios que se aplican dentro del régimen general de los actos jurídicos y de los contratos en particular", especialmente porque "los componentes afectivos y emocionales que comprende la relación matrimonial" impiden esa aplicación y, más allá de sus efectos patrimoniales, le confieren singulares caracteres que lo diferencian de cualquier otro acto convencional o acuerdo de voluntades" (Cfr. Sentencia C-660 de 2000).

⁶ C-577 de 2011: "Ahora bien, aun cuando es cierto que en su configuración legal el matrimonio está concebido como un contrato, también lo es que las principales características de la familia a la que da lugar "impiden aplicar a esta modalidad de acuerdo de voluntades en sus diversas etapas, los mismos criterios que se aplican dentro del régimen general de los actos jurídicos y de los contratos en particular", especialmente porque "los componentes afectivos y emocionales que comprende la relación matrimonial" impiden esa aplicación y, más allá de sus efectos patrimoniales, le confieren singulares caracteres que lo diferencian de cualquier otro acto convencional o acuerdo de voluntades". (Cfr. Sentencia C-660 de 2000).

⁷ Cas. 31 agosto 1935, "G.J.", t. XLII, pág. 400

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están⁸:

- a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal.
- b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C);
- c.- **Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes.**
- d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil.
- e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y,
- f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes "destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio".

*Adicionalmente, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

El uso más tradicional de la noción de causa, precede del latín causa, que a su vez dimana de un vocablo griego consistente en la génesis o cimiento de algo.

Para el DRE, es "1. Aquello que se considera como fundamento u origen de algo. 2. Motivo o razón para obrar".

Este instituto, más allá de las conceptualizaciones que sobre el mismo se han realizado, se presenta como una figura útil en el tráfico jurídico, pues protege la equidad y la licitud de las relaciones negociales.

"Sobre ese mismo canon que gobierna lo concerniente a la causa anterior, de antiguo esta Corporación puntualizó que, "es propiedad del cónyuge comprador el inmueble adquirido por medio de escritura otorgada después de la celebración del matrimonio, pero cuya compra había quedado formalizada antes de éste, si también antes el comprador había pagado su precio"⁹.

Para precisar el recto entendimiento del artículo, relacionado con esa modalidad de bien propio aún adquirido dentro de la sociedad, es menester que se colmen varias condiciones: de un lado, que el hecho jurídico de la adquisición se configure en vigencia de la alianza marital; otro factor significativo es el componente onerosidad, lo que vale económicamente el bien, y, por último, que el móvil o causa de la consecución, preceda al establecimiento de la sociedad.

A guisa de ejemplo, se tiene por causa o título anterior, el evento en que el marido compra un inmueble antes del matrimonio, pagándolo con dineros suyos (en ese momento se firma la escritura de venta), pero la tradición (inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos) se perfecciona durante la sociedad conyugal. Igualmente, si antes de las nupcias uno de los novios compra un billete de lotería, y después del matrimonio se gana el premio, este no es ganancial, porque el pago junto al título del beneficio fueron primeros que la sociedad conyugal, aunque se haya ganado la recompensa en vigencia de la misma¹⁰.

De donde, con miras a establecer si el bien es propio o social, a más de excluirse la gratuidad, que tiene una regulación especial, no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera el título que la produce.

Es importante tener en cuenta, que la norma alude a causa o título antecedente, y aunque en puridad no son nociones sinónimas, la presencia de este último término, involucra la existencia de un hecho del hombre generador de obligaciones o de la sola ley que lo faculta para adquirir en forma directa los derechos reales¹¹.

⁸ V. Sentencia SC2909 de 24 de abril de 2017, radicación Nro. 11001311001120080083001, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁹ CSJ, SC Sentencia de 25 de noviembre de 1954., G.J No 2149

¹⁰ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Derecho de Familia. Séptima Edición. Bogotá 1995, páginas 311, 312.

¹¹ JJ GÓMEZ. Reimpresión. Bienes. 1983, página 159

Establece el artículo 1792 del Código Civil, que "la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella". (Subraya fuera de texto).

El canon en mención, sin definir a que se refiere la "causa" antecedente, **sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos**, así:

(i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

(ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

(iii) **Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.**

Se refiere a aquellos casos en que uno de los cónyuges ha enajenado bienes inmuebles antes de la celebración del matrimonio, pero mediante sentencia ejecutoriada se declara la nulidad o la simulación del acto de enajenación. Como es lógico, el bien vuelve a su antiguo dueño, y no entra a formar parte del haber social. Algo semejante se produce con la declaratoria sobre resolución del contrato **o sobre la declaración de simulación. Si tales providencias son declarativas tienen efecto retroactivo a la celebración del acto de enajenación, el cual es anterior a la celebración del matrimonio, es apenas natural que el bien materia de este acto vuelva al patrimonio individual de cada cónyuge y no al haber de la sociedad conyugal.**

(iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

(v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad; y

(vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Corte Suprema, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común¹².

III. LAS MEDIDAS CAUTELARES

1. Bien se sabe que las medidas cautelares en el proceso civil están configuradas para asegurar el cabal cumplimiento de las decisiones que se adopten en el proceso, principalmente, en la providencia que resuelva las pretensiones del juicio. El concepto doctrinario más autorizado en materia procesal enseña que la finalidad de las cautelas es la de evitar "aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que pueden derivar de la duración del proceso".

¹² CSJ SC Sentencia de 22 de Abril de 2014, Rad. 2000-00368

Las medidas cautelares en Colombia han sido consideradas actos jurisdiccionales de naturaleza temporal y preventiva, las cuales recaen sobre personas, bienes o medios de prueba.

Piero Calamandrei, refiriéndose a las medidas cautelares, opina que estas se orientan a evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional (*periculum in mora*), está preordenada precisamente la actividad cautelar, la cual, mientras se esperan las providencias definitivas destinadas a hacer observar el derecho, provee a anticipar provisoriamente sus previsibles efectos.

En este mismo sentido, Canelutti manifiesta que la medida cautelar es ante todo una decisión de oficio que trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis.

La Corte Constitucional también ha tenido la oportunidad de exponer lo siguiente sobre las medidas cautelares y así en la Sentencia T 379 de 2004, expresó:

(...) son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

El régimen de las medidas cautelares **es taxativo y de interpretación restringida**, en aras de limitar la afectación de los bienes de las personas demandadas en un "juicio. **La afectación de limitar el dominio de las personas respecto de sus bienes, es facultad exclusiva del legislador, mediante normas procesales que son de orden público, y por tanto no son disponibles por valiosa doctrina, así: "Tampoco se ha dejado librada su procedencia y oportunidad al criterio del Juez, sino que se las ha autorizado expresamente en cada caso de donde resulta que por su carácter excepcional las disposiciones que a ellas se refieren son de interpretación restrictiva"**¹³.

Como características de la medida cautelar es adecuado indicar que consiste generalmente en un acto jurisdiccional, ya que por medio de esta se realiza una de las funciones del juez, que es asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales. También se caracterizan las medidas, por ser instrumentales o accesorias, ya que si se miran individualmente, no tienen sentido o efecto práctico. La provisionalidad como característica es corolario de la anterior, ya que solo persisten mientras esté en curso el proceso y después de éste en casos especiales.

La Corte ha afirmado que *"aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, ... la doctrina y los distintos ordenamientos Jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados."*

La ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, deroga de manera gradual, a partir del 1º de enero de 2014, el Código de Procedimiento Civil. En particular, el artículo 690 del Código de Procedimiento fue derogado desde el 1º de octubre de 2012 y la

¹³ Chiovenda, Giuseppe. Principios de derecho procesal civil, traducción de la 3 edición, página 279.

norma que lo reemplaza y que por consiguiente entró a regir el 1º de octubre, es el artículo 590 del Código General del Proceso, que reglamenta las medidas cautelares en los procesos declarativos, incorporando como novedad las llamadas "medidas innominadas"¹⁴. Estas ya habían sido reguladas en nuestra legislación aún con anterioridad así:

- Ley 256 de 1998 de competencia desleal, art. 31: "El juez podrá ordenar la cesación provisional (del acto) y decretar las demás medidas cautelares que estime pertinentes".
- Ley 446 de 1998 relativa a Posesorios especiales y acciones populares, art. 15, "...se podrán practicar las demás que el juez estime pertinentes".
- Código Civil, art. 959, inciso 2, referente a Acción reivindicatoria: "...el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía".
- Decisión 486 de 2000, arts. 245 y 246 sobre Propiedad industrial: "podrán ordenarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares...".

Presupuestos o requisitos para las medidas cautelares. En la doctrina se habla, tradicionalmente de dos requisitos: la posibilidad de un daño y la verosimilitud del derecho alegado, mas es necesario agregarle la contracautela.

1. **Fumus Boni iuris** ("humo de buen derecho") Verosimilitud del derecho. La adopción de la medida cautelar queda condicionada, en primer lugar, a la existencia de una "apariencia de buen derecho predicable" de quien pide la medida, pues ella tiene como condición la falta de certeza del derecho, esto es, una situación de duda que se realiza "inaudito ex altera pars". Sería contradictorio con su naturaleza reclamar al solicitante una prueba plena sobre los hechos constitutivos del derecho en que fundamenta su petición. Como sostenía Calamandrei, la instrumentalidad de las medidas cautelares determina que su emanación presuponga un cálculo preventivo de probabilidades acerca de cuál podrá ser el contenido de la futura resolución principal.

2. **Periculum in mora (peligro en la demora).** Calamandrei definía el *periculum in mora* como el peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una resolución jurisdiccional definitiva. Dicho de otro modo, la adopción de la medida ha de ser urgente, si se quiere evitar la materialización de un daño frente al cual la tutela ordinaria se muestra demasiado lenta.

Chiovenda, al mencionar las condiciones de las medidas cautelares expresa: "el juez debe examinar si las circunstancias del daño dan serios motivos para tener el hecho dañoso y si el hecho es urgente y por lo mismo necesario, a la par que para efectuar un examen evidentemente superficial, de la posibilidad del derecho. Son estos los requisitos que en la doctrina universalmente se les llama, el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*".

3. **Otorgamiento de caución o contracautela.** Las medidas precautorias se decretan por el juez con unos elementos de juicio iniciales y con fundamento en la demanda que los reviste de aparente seriedad y verosimilitud. Si posteriormente varían de tal manera que las pretensiones del demandante no han de prosperar, lo que se sigue de esa circunstancia es la necesidad de resarcir los perjuicios que se hubieren irrogado a la otra parte con la práctica de tales medidas, es la razón por la cual el ordenamiento jurídico cuando autoriza el decreto de medidas cautelares, señala -en ciertos casos- que antes de decretarlas quien las impetra deba constituir una caución con cargo a la

¹⁴ Esta es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez más poderes, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que se reclama, para que éste no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica, que en todo caso requiere petición del demandante para adoptarla.

*Abogados Titulados
U. de Medellín*

cual pueda hacerse efectivo el derecho al resarcimiento de los perjuicios si en la sentencia se desestima la pretensión de quien las solicitó o si se demuestra que fueron pedidas en forma tal que se hubieren vulnerado los principios de la buena fe y la lealtad procesal.

Entre las medidas cautelares que relaciona el Código General del Proceso consagra **la inscripción, registro o anotación de la demanda**. La anotación preventiva de la demanda, medida cautelar actualmente consignada en los artículos 590 a 592 del Código General del Proceso, expresa Hernán Fabio López Blanco busca asegurar respecto de bienes sometidos a su registro su vinculación, sin que salgan del comercio y que obra como toda cautela, en los casos taxativamente señalados por la ley, decretada usualmente a solicitud de parte y, por excepción por disposición de la ley, que en algunos casos faculta al Juez para que las decreta de oficio encuentra su justificación en el *periculum in mora*, es decir, en el peligro que comporta la demora del proceso, puesto que el fallo puede quedar sin efectividad por el transcurso de los días, amen que los litigantes tendrían oportunidad para desplegar actuaciones encaminadas a sustraerse de su cumplimiento.

1. Inicialmente la inscripción o registro de la demanda colocaba los bienes fuera de comercio

Su desarrollo legislativo. La ley 105 de 1890 (Código Judicial) que modificó sustancialmente la ley 57 de 1.887 (sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional), entre otros aspectos regulaba el trámite del "juicio" ordinario en el artículo 934 referente al traslado de la demanda, lo relaciona con el artículo 42 de la ley 57 de 1.887, que prescribía:

"Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre propiedad de un inmueble ordenará se tome razón de aquella en el libro de registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda.

El Juez por medio de un oficio escrito en papel común hará saber al Registrador lo siguiente: entre qué personas versa la demanda, el nombre de la propiedad inmueble, su situación y linderos. **Verificada la inscripción por el Registrador, se considerará en litigio la cosa para efectos del artículo 1521 del Código Civil.**

Terminado el juicio por sentencia o desistimiento, el Juez ordenará la cancelación de la inscripción". (Negrillas extra texto)

La Ley 105 de 1.931 (Código Judicial) que en los artículos 737 y ss. consignaba **el trámite allí para los "juicios" ordinarios**, en el artículo 740 preceptuaba:

"En caso de que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal constituido sobre un inmueble, el juez dará cumplimiento a lo prevenido en el artículo 42 de la ley 57 de 1.887¹⁵"

Ley 38 de 1945 en su artículo 1º, dispuso que el artículo 740 de la Ley 105 de 1931, que se encontraba entre las normas del "juicio ordinario" quedaba así:

"En caso de que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal constituido sobre un inmueble o sobre una universalidad en que haya inmuebles, el juez dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 de la ley 57 de 1887. (Modificado, ya se anotó por el art. 1º de la ley 38 de 1945)

¹⁵ La ley 38 de 1945, en su artículo 2º dispuso que el artículo 42 de la ley 57 de 1.887 quedará así:

"Todo juez ante quien se presente una demanda civil sobre el dominio u otro derecho real principal constituido sobre un inmueble o acerca de una universalidad de bienes en que figuren inmuebles, ordenará que se tome razón de aquella en el libro de registro de demandas civiles.

"La orden de registro la dictará el Juez en que acepte la demanda y la comunicará al Registrador en el acto, para que éste la inscriba inmediatamente.

"El Juez por medio de un oficio en papel común, hará saber al Registrador lo siguiente: entre qué personas versa la demanda, el nombre de la propiedad inmueble, su situación y linderos. **Verificada la inscripción por el registrador, se considera en litigio la cosa para los efectos del artículo 1521 del Código Civil.**

Terminado el juicio por sentencia o desistimiento, el juez ordenará la cancelación de la inscripción".

El Código Civil en el artículo 1521 expresa que hay objeto ilícito en la enajenación:

a) de las cosas que no están en el comercio;

b) de los derechos y privilegios que no pueden transferirse;

c) de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consiente en ello.

En el precepto antes citado, se consagraba también como objeto ilícito, la enajenación de las especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce del litigio.

Para la efectividad de esta prohibición y, por ende, para determinar cuando un bien podía ser considerado litigioso, se expidieron las Leyes 57 de 1887, (art. 42), 105 de 1931 (art. 740) y 38 de 1945 (arts. 1 y 2) y 201 de 1954, art. 6º.

Abogados Titulados
U. de Medellín

"Transcurridos treinta días desde la notificación de la demanda, el juez ordenara la cancelación del registro a quo se refiere la ley 57 de 1.887, en su artículo 42, si durante dicho término el demandante no hubiere prestado caución suficiente para responderle al demandado de los perjuicios que se le ocasionaron con el registro de la demanda. La cuantía de la caución será fijada por el juez en el auto de aceptación de la demanda.

"El demandante podrá expresar en la demanda su voluntad de que ésta no sea registrada. Asimismo, podrá, dentro del término señalado para prestar la caución, desistir de tal medida; en este caso el juez ordenará inmediatamente la cancelación de su registro."

En el año 1959 (diciembre 30) se expide la ley 201 por la cual se dictan medias tendientes a impedir el aprovechamiento económico de la violencia durante el estado de sitio. En el artículo 6º se dispone: "la demanda sobre acciones posesorias de que trata esta ley deben inscribirse en la oficina de registro respectiva, sin necesidad de que el demandante preste la caución de que trata el artículo 710 del Código Judicial. Concluye:

Esta inscripción coloca los bienes fuera del comercio.

2. La inscripción, registro o anotación de la demanda no coloca los bienes fuera del comercio

El Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970) en su contenido original, preceptuaba:

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS ORDINARIOS. Artículo 690. En el proceso ordinario se aplicarán las reglas que a continuación se indican:

1. En el auto admisorio de la demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal constituido en bienes muebles o inmuebles directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o sobre una universalidad de bienes de cualquier naturaleza, a petición del demandante el juez decretará las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda en cuanto a los bienes 'sujetos a registro, para lo cual antes de notificar al demandado el auto admisorio, se librará oficio al registrador haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación y linderos de dichos bienes. El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales, o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella ordenará el juez que se cancelen los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda. Caso de omitirse dicha orden, el demandante podrá pedir en cualquier momento que se imparta. De todos modos la orden se comunicará por oficio al registrador, quien cancelará la inscripción de la demanda, al tiempo de registrar la sentencia.

b) El secuestro de los bienes muebles, la designación de secuestre y el señalamiento de fecha y hora para la diligencia, que podrá practicarse antes de la notificación al demandado del auto admisorio si así lo pide el demandante, quien para obtener que se decrete la medida deberá prestar caución que garantice los perjuicios que con ella pueden causarse (678).

2. Las anteriores solicitudes podrá formularlas también el demandante en cualquier estado, del proceso, antes de que se dicte sentencia de segunda instancia.

.....

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia de de casación civil del 13 de septiembre de 1977, M.P. Ospina Botero, anotó que "cuando se trataba de acciones personales no procedía la inscripción de un libelo, como por ejemplo respecto de demandas contentivas de acciones de nulidad de un acto jurídico o de las provenientes de un mandato oculto.

Ciertamente, la inscripción de la demanda prevista en el artículo 690 del C. de P.C., por regla general, procedía únicamente en aquellos procesos ordinarios —entiéndase verbales bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010— en los que se discute el **"dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho (...)"**. Esto es, que esa especie de medida cautelar era viable cuando las reclamaciones del actor recaen sobre un derecho real principal constituido sobre una cosa individualizada o sobre una universalidad, o cuando la índole de la pretensión pueda afectar las mismas. Justamente, por eso, para **su decreto no sólo debía repararse en la naturaleza de la pretensión sino también en sus efectos**, toda vez que si éstos comportan la alteración de los aludidos derechos procederá

la cautela de esa especie. Empero, tales derechos reales deben estar constituidos respecto de bienes muebles o inmuebles sometidos al régimen de inscripción en registros públicos, tal como sucede, por vía de ejemplo, con los inmuebles, las naves y aeronaves, entre otros.

El decreto 2282 de 1989 reformó además el contenido del art. 690, ordinal 6 que estableció: En el auto admisorio de la demanda que verse sobre indemnización de perjuicios causados en cosas muebles o inmuebles por accidente de tránsito, si el demandante presta caución que garantiza el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse, el juez dispondrá el embargo y secuestro del vehículo con el cual se ocasionó el daño. Tal medida se regirá por las normas del presente artículo y se levantará si el demandado presta caución suficiente o cuando se ejecutorie la sentencia absolutoria, o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335, o si se extingue la obligación" cuando estableció "En los procesos ordinarios donde se solicite el pago de los perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, si el demandante hubiere obtenido sentencia favorable de primera instancia y ésta fuere apelada o consultada, aquel podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes de bienes de propiedad del demandado". **Se hizo pues extensiva a aquellos procesos en que se ejercitan pretensiones personales**¹⁶.

En la ley 1395 de 2010 se amplió el espectro en el ejercicio de pretensiones personales que se han concentrado en el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso al disponer que es viable.

"La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual", es decir, es pertinente esta cautela en todo asunto de responsabilidad civil cuando se persigue el pago de perjuicios¹⁷.

Inscripción de la demanda en otros procesos. Art. 692- Procederá también la **inscripción de la demanda en los procesos de deslinde y amojonamiento, servidumbre, expropiaciones y división de bienes comunes, y para ello se aplicará lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 690.**

Como puede observarse en el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil en su contenido original, para nada se menciona el proceso de declaración judicial de pertenencia, pues se encontraba dentro del trámite de los procesos ordinarios con disposiciones especiales o complementarias previstas en el art. 413 de dicha normatividad procesal, pues abogados litigantes y algunos despachos judiciales consideraban que la inscripción de la demanda en la declaración judicial de pertenencia de bienes inmuebles no era procedente porque no siendo la posesión incoada por el demandante un derecho real, no se estructuraba el requisito de que la demanda afectara directamente un derecho de esta naturaleza, exigido por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil. . . "La medida cautelar de inscripción de la demanda, antes de 1989 era potestativa del actor, no era en forma alguna obligatoria. Por ello ha de verse que la intención del legislador en el Decreto 2282 de 1989 fue la de terminar con la discusión acerca de si procedía o no la inscripción de la demanda cuando solo se solicitaba la declaración de pertenencia de bienes sujetos a registro. (V. Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Verbales, Ejecutivos y Arbitrales, sexta edición, Temis, Bogotá, 2016, pág. 67)

A su vez Hernán Fabio López Blanco en su obra (Código General Del Proceso, Parte Especial, Dupré Editores, 2017, páginas 1053 y 1054), al respecto expresa: "Precisamente para evitar discusiones generadas en no tener claro lo anterior y limitarse a mirar tan solo la naturaleza de la pretensión y no sus efectos, se estableció como imperativo el registro o inscripción de la demanda en los procesos de pertenencia, respecto de los cuales un importante sector de la doctrina

¹⁶ Por definición art. 666 del C.C., "Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse respecto de ciertas personas que, por un hecho suyo o por la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales."

¹⁷ La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de marzo de 1982 al cotejar los arts. 665 y 666 del C.C. ha expresado: "Difieren esencialmente las acciones que se derivan de los derechos reales de las que se originan en los derechos personales, pues mientras aquellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 665 del Código son los que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona, como los de dominio, herencia, usufructo, uso y habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca, estos son los que nacen de una obligación de una persona, surgida de un acto jurídico como un contrato o cuasi contrato, un hecho ilícito como un delito o cuasidelito o de la ley, según se infiere términos del artículo 666 ibídem"

negaba la posibilidad advirtiendo que en ellos estaba de por medio la posesión y que ésta no era un derecho real, sin caer en cuenta de que independientemente de lo anterior, de prosperar la pretensión se afectaba la titularidad del derecho real de dominio”.

3. El Código General del Proceso, indudablemente procuró que las medidas cautelares quedaran más claras y comprensibles, además de mejor organizadas, así:

Medidas cautelares en procesos declarativos. El Código de Procedimiento Civil colombiano contemplaba la posibilidad de algunas medidas cautelares en procesos ordinarios (art. 690), y el Código General del Proceso las hace extensivas a todos los procesos declarativos y dispone las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de dichas medidas (art. 590).

Los requisitos procesales para la solicitud son dos: uno, que se pueden solicitar con la presentación de la demanda; y el otro, que sea promovido por el demandante.

Las medidas cautelares que el juez puede decretar en los procesos declarativos son tres:

a) Inscripción de la demanda sobre bienes sometidos a registro, y sobre bienes no sometidos a registro, el secuestro, siempre y cuando la demanda verse sobre derechos de dominio o un derecho real principal, o sobre una universalidad de bienes.

b) Inscripción de la demanda sobre bienes sometidos a registro que sean de propiedad del demandado, siempre y cuando la demanda verse sobre el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si el juez profiere sentencia de primera instancia favorable al demandante, este puede solicitar que se ordene el embargo y secuestro de los bienes afectados con la medida, sin perjuicio de que en la sentencia el juez ordene su registro y las medidas consecuentes.

c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para:

1. La protección del derecho objeto del litigio
2. Impedir la infracción de un derecho
3. Evitar las consecuencias que se puedan ocasionar con la infracción
4. Prevenir daños
5. Cesar los daños que se hubieren causado, o
6. Asegurar la efectividad de la pretensión

El literal C se constituye indudablemente en una verdadera innovación, puesto que materializa la posibilidad de aplicar las denominadas medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas en Colombia

- El artículo 591 del C.G.P. dispone:

Inscripción de la demanda: Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los

Abogados Titulados
U. de Medellín

titulares de los derechos correspondientes. La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ellas se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador. (Negrilla extra texto)

Inscripción de la demanda en otros asuntos:

Las normas de los artículos 590, 591 y 592, operan también:

a) En el **trámite del recurso extraordinario de revisión**. Ella es considerada por varios tratadistas como proceso pues se inicia con una demanda, que se inadmite, rechaza o admite y en este último caso se da traslado a la parte contraria del recurrente para que le "conteste" hoy, operan audiencia pública para alegatos y sentencia (v. arts. 358, 359 y 360 C.G.P.). El artículo 360 del C.G.P. (Art. 385 C. de P.C.) dispone: "Podrán decretarse como medidas cautelares, **la inscripción de la demanda** y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo (ordinarios prescribía el 386 del C.P.C.) si en la demanda lo solicitan."

b) El artículo 522 del Código de Comercio, autoriza la inscripción de la demanda. Prescribe:

Indemnización al arrendatario. "Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos. Igual indemnización deberá pagarles si en esos mismos términos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario.

En la estimación de los perjuicios se incluirán, además del lucro cesante sufrido por el comerciante, los gastos indispensables para la nueva instalación, las indemnizaciones de los trabajadores despedidos con ocasión de la clausura o traslado del establecimiento y el valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en los locales entregados.

El inmueble respectivo quedará especialmente afecto al pago de la indemnización, y la correspondiente demanda deberá ser inscrita como se previene para las que versan sobre el dominio de inmuebles."

c) Conforme a lo previsto en la ley 1561 de 2012, en su artículo 14, ordinal 1, en el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material.

a) **Afectación a vivienda familiar. V. artículo 11 de la Ley 258 de 1.996.** Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, de liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes, **el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal**, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujeto a este requisito. La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso.

Medidas cautelares en asuntos de familia. En términos generales, en el régimen de familia, si son procesos declarativos, como lo refiere el artículo 590 del Código General del Proceso, en los que se discuta directa o indirectamente un derecho real principal sobre bienes sujetos a registro, será procedente la inscripción de la demanda, o el secuestro, como sucede en los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

- a) Rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma.
- b) Las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de capitulaciones matrimoniales o patrimoniales.
- c) la revocación de donaciones por causas del matrimonio
- d) Los litigios sobre la propiedad de bienes cuando se disputa si éstos son propios o de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial
- e) Las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de éstas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- f) Sólo cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, de liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes, **el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido al régimen de afectación a vivienda familiar y a los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal**, o en cual quiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujeto a este requisito.

En caso de tratarse de procesos declarativos, la referencia general del nuevo ordenamiento es el artículo 590. Además, el artículo 598 *ejusdem*, en su literal f), explica que: *A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección.*

En cuanto a las medidas cautelares aplicables en los procesos de familia, puede decirse que se encuentran de dos tipos específicos.

- a) **Las medidas cautelares de carácter patrimonial** son el embargo y el secuestro de bienes, aplicables a los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, y disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; procesos que se encuentran determinados en el artículo 598 del Código General del Proceso.
- b) **Las medidas cautelares de contenido personal** se refieren a los alimentos provisionales y a las de cuidado y protección del cónyuge menor en casa de sus padres o sus parientes, entre otras.

A diferencia de los procesos declarativos civiles, cuando se trata de las medidas cautelares de carácter personal. si el juez lo considera necesario, podrá decretar de oficio cualquier medida cautelar que sea idónea, adecuada y eficaz para tutelar de mejor manera el derecho de los intervinientes en el proceso. **Esta posibilidad no se extiende a las medidas cautelares de carácter patrimonial.**

Abogados Titulados
U. de Medellín

Las medidas cautelares innominadas en asuntos de familia pueden presentarse en casos de violencia intrafamiliar y en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, y la persona de la tercera edad. Una cautela atípica, innominada y oficiosa es consagrada, en el artículo 121 del Código de la Infancia y Adolescencia:

Los asuntos a que se refiere esta ley se iniciarán a instancia del defensor de familia, del representante legal del niño, niña o adolescente, o de la persona que lo tenga bajo su cuidado. El juez podrá iniciarlos también de oficio. Al momento de iniciar el proceso el juez deberá adoptar las medidas de urgencia que la situación amerite para proteger los derechos del niño, niña o adolescente.

La Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) contempla, en los procesos de familia, medidas cautelares innominadas que ya se encontraban previstas antes de su vigencia. Tal es el caso del artículo 4º de la Ley 294 de 1996 (modificada por la L. 1257/2008):

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar puede pedir, al Comisario de familia y a falta de este, al juez civil municipal o promiscuo municipal del lugar donde ocurrieren los hechos sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es el caso del artículo 598 del Código General del Proceso, que establece también, en forma general, las siguientes medidas cautelares aplicables a los procesos de familia:

a) El embargo y secuestro de los bienes **que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra parte.**

b) La residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

c) Dejar los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

d) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos.

e) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto. El Código General del Proceso derogó los artículos 225 a 230 del Código Civil, en los que se establecían las medidas que podían adoptar los jueces a petición del marido, cuando la mujer recién separada denunciaba su estado de embarazo. Esas medidas consistían en someterla a exámenes competentes de médicos a fin de verificar el estado de embarazo (C.C. art. 226), o que se adoptaran ciertas precauciones: permitir su inspección y vigilancia personal, o disponer que la mujer mudara de habitación (ibíd., art. 228).

f) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, **con el fin de garantizar el pago de los alimentos** a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.

g) En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

En el proceso se ordenan provisionalmente de acuerdo con los numerales 1º y 5º, literal e), del artículo 598 del Código General del Proceso. De esta forma se intenta evitar el traspaso de bienes antes de ser incluidos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Sin embargo, de acuerdo con Forero¹⁸, **puede un cónyuge promover el incidente de levantamiento de las medidas en cualquier momento antes de terminarse el proceso de divorcio o en proceso de liquidación de sociedad conyugal, si se tratare de bienes que no pertenecen a la**

¹⁸ Forero, Jorge, Medidas cautelares en el Código General del Proceso, 2a ed. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2014.

*Abogados Titulados
U. de Medellín*

sociedad conyugal, por ser propios, asumiendo la carga probatoria de esta condición para que sea excluido de las partidas de la sociedad conyugal.

No se requiere de caución para solicitar las medidas cautelares, ni se permite una para impedir las o levantarlas, salvo que se trate de un deudor de cuotas de alimentos, caso en el que se puede obtener el levantamiento de los embargos si se presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, siempre y cuando sean canceladas las cuotas que estén atrasadas. Lo anterior de acuerdo con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el artículo 397 del Código General del Proceso, numeral 4º.

El Código General del Proceso, en el numeral 2º del artículo 598, determina que el embargo y el secuestro practicados en procesos de nulidad de matrimonio, divorcio cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, y disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, no impedirán perfeccionar las medidas que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución ni antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos casos se dicte, de tal manera que cuando se reciba la comunicación del nuevo embargo simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará la anterior, es decir, la ordenada por el juzgado de familia, e informará de inmediato y por escrito al juez que la ordenó; en caso de haberse practicado el secuestro remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este proceso, y oficiará al secuestre para informarle. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

El mismo ordenamiento indica que cesará la prelación si se ha proferido sentencia Testa se encuentra ejecutoriada en los procesos de nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, de tal manera que el juez comunicará en forma inmediata al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio e iniciado el trámite liquidatario de la sociedad conyugal, el acreedor puede adelantar la ejecución de su obligación, en el proceso de liquidación en que se le reconozca su crédito y se le asigne la hijuela en la partición; podrá el acreedor solicitar el embargo de la cuota que le corresponda al cónyuge deudor.

Terminado el proceso y estando en firme la sentencia que decreta el divorcio o disolución de la unión marital de hecho, los embargos y secuestros decretados no se levantan, esperando el proceso liquidatario que se tramita ante el mismo juez dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró disuelta la sociedad.

III. CONCLUSIÓN

Las medidas cautelares autorizadas en los artículos 590 del Código General del Proceso sólo son procedentes cuando en procesos declarativos se ejercitan pretensiones reales directas, en subsidio, o como consecuenciales sólo será la inscripción, registro o anotación de la demanda en los casos ya enumerados.

No se relaciona entre ellos el divorcio de matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Las del art. 598 del Código General del Proceso **sólo recae sobre bienes sociales (gananciales) que se encuentran radicados en cabeza del otro cónyuge.**

En forma idéntica lo precisa el art. 11 de la Ley 258 de 1996 que refiere que la inscripción en ella prevista hace referencia a **"los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal"**. Para nada hace referencia a bienes propios de los cónyuges. Sólo lo permite respecto del que se encuentra sometido a la afectación a vivienda familiar.

Únicamente podrían ser objeto de medidas cautelares para efectos del pago de alimentos que se hubieren decretado o señalado en forma provisional y ya hemos visto cuál ha sido el criterio del despacho al respecto.

Eventualmente, como lo ha aspirado el procurador de la parte demandante, podrían embargarse los derechos litigiosos que los cónyuges puedan tener en el proceso declarativo (simulación) que el señor Germán Horacio Cardona Vélez adelanta contra Maura Enela Castrillón Gómez en el Juzgado 20 Civil Municipal, radicado Nro. 05001400302020190078800.

Así mismo como lo analizó el juzgado en la providencia del 6 de mayo de 2019 es ajustado a derecho decretar el embargo y secuestro de los derechos, participaciones o utilidades que puedan corresponder al demandado en la sociedad. **GALLEGO & ABOGADOS ASOCIADOS INTERNACIONAL S.A.S.**

No encuentro que sea factible decretar medidas cautelares innominadas atípicas o genéricas que el juez encuentre razonable

Los bienes inmuebles que relacionan los escritos del señor apoderado de la parte demandante y que fueron objeto de la acción de simulación ante el juez civil del circuito de Girardota, por efecto de la sentencia que es declarativa y produce efectos retroactivos **les otorga también la razón de ser bienes propios del señor Germán Horacio Cardona Vélez.** Luego no son susceptibles de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

SOLICITUD FINAL

Previo el trámite incidental regulado en el ord. 4 del artículo 598 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente de su despacho el levantamiento de la medida cautelar del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-937093, puesto que se encuentra demostrado que es bien propio, adquirido antes de la celebración del matrimonio, y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, fijando si el valor de las agencias y trabajos en derecho.

En razón de lo expuesto anteriormente, y como ya lo había expresado su despacho en el proveído del 6 de mayo de 2019 acceder sí al embargo de las ganancias o utilidades que como socio devenga el demandado en la firma GALLEGO & ABOGADOS ASOCIADOS INTERNACIONAL S.A.S.

En vez de inscripciones de demanda, por ser improcedentes como lo anoté, si así lo solicitan, nada se opone a que en el proceso verbal que Germán Horacio Cardona V. adelanta contra Maura Enela Castrillón Gómez en el juzgado 20 civil municipal, ya relacionado se podrían embargar los derechos litigiosos que puedan corresponderle al actor en dicho proceso.

MEDIOS DE PRUEBA. El apoderado de la parte demandante, ha aportado con la solicitud de medias cautelares de inscripción, registro o anotación de la demanda, copias aunque no auténticas

Abogados Titulados
U. de Medellín

de las sentencias proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, en los procesos declarativos verbales que Germán Horacio Cardona Gómez adelantó contra la señora María Zoraida Gómez Gil, radicado Nro. 2019-00154 y Jorge Enel Castrillón Cardona, radicado Nro. 2019-0155.

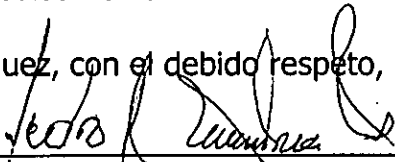
ADJUNTO. Fotocopias auténticas de la adquisición por parte de Germán Horacio Cardona Gómez de los inmuebles que se relacionan en las respectivas sentencias del Juzgado Civil del Circuito de Girardota.

Asimismo acompaño fotocopia de los oficios en virtud del cual no se accede en dicho despacho al embargo de los derechos litigiosos en los mencionados procesos.

También fotocopia de los oficios de cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la demanda de dichos inmuebles.

Así como fotocopia del oficio en el cual se comunica al Notario Segundo del Círculo de Medellín, para efectuar las desanotaciones en las escrituras que aquí, en forma original ha adjuntado.

Señor Juez, con el debido respeto,


PEDRO PABLO CARDONA GALEANO

T.P. Nro. 1.797 C.S. de la J.

Medellín, enero 14 de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio No. 519
Girardota, 29 de noviembre dos 2019

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
San Vicente del Caguán (Caquetá)

Referencia:

Proceso: Verbal (Simulación Absoluta)

Demandante: Germán Horacio Cardona Vélez c.c. No. 71.619.226

Demandados: Jorge Enel Castrillón Cardona c.c. No. 70.320.630

Radicado: 053083103001201900155 00

Mediante fallo proferido el 21 de octubre de 2019, este Juzgado ordeno la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No 425-36484.

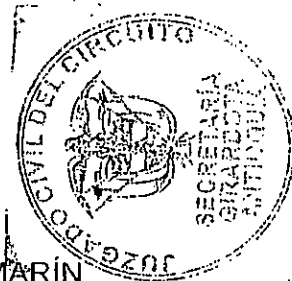
La medida había sido comunicada mediante el oficio No. 334 del primero de agosto de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Secretario



Dirección: calle 6 No. 14-43 oficina 301, Tel: 289 60 65
j01cctogirardota@cendoj.ramajuducial.gov.co

21 206



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio No. 524
Girardota, 29 de noviembre dos 2019

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
San Vicente del Caguán- Caquetá

Referencia:

Proceso: Verbal (Simulación Absoluta)

Demandante: Germán Horacio Cardona Vélez c.c. No. 71.619.226

Demandados: Jorge Enel Castrillón Cardona c.c. No. 70.320.636

Radicado: 053083103001201900155 00

Mediante fallo proferido el 21 de octubre de 2019, dispuso lo siguiente:

"FALLA: PRIMERO: DECLARAR que es absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2.413 del 10 de julio de 2009, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Medellín ... **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena que por secretaría se oficie a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín para la cancelación de dicha escritura pública, así como al Registrador de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que proceda a cancelar el registro de la Escritura Pública Nro. 2.413 del 10 de julio de 2009, otorgada en la Notaría Segunda de Círculo de Medellín, sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 425-36484 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DIANA MILENA SABOGAL OSPINA. JUEZ (FDO)."

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JOVINO ARBEY MONTOTOYA MARIN

Secretario



Dirección: calle 6 No. 14-43 oficina 301, Tel: 289 60 65
j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia,
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

OFICIO No. 0501

Girardota, Antioquia, noviembre 22 de 2019.

Señores
JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia

Ref.: Proceso: Verbal de Simulación
Demandante: German Horacio Cardona Vélez
Demandado: Jorge Enel Castrillon Cardona
Radicado: 05308-31-03-001-2019-00155-00

Por medio del presente le comunico, que por auto calendado en la fecha, este Juzgado dispuso oficiarles comunicándoles que este Despacho se abstuvo de acatar la medida de embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder al señor GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ c.c. 71.619.226, para el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ c.c. 1035851568 en contra del aquí demandante, y que actualmente se tramita en ese Despacho Judicial bajo el radicado 05001-31-10-003-2019-00191-00, por cuanto para la fecha en que se recibió el oficio, el presente proceso se encontraba terminado y la decisión debidamente ejecutoriada.

Atentamente,

JOVINO ARBEY MONTOYA MARIN
Secretario

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...



...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 20 de 2019. Se deja en el sentido que la sentencia calendada octubre 17 de 2019, fue notificada por estado No. 164 del 18 de octubre de 2019 y ejecutoriada el día 23 de octubre de 2019. El día 28 de octubre de 2019, se recibió oficio proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, mediante el cual notifica el embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder al aquí demandante German Horacio Cardona Vélez para el proceso con radicado 05001-31-10-003-2019-00191-00 que allí se tramita.

Provea,

JOVINO ARBEX MONTTOYA MARIN.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	Verbal de Simulación
Demandante	German Horacio Cardona Vélez
Demandados	María Zoraida Gomez Gil
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00154-00
Auto (S)	No. 0856

Vista la constancia que antecede, el Despacho se abstiene de acatar la medida decretada por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, como quiera que para la fecha en que se recibió el oficio, el presente proceso se encontraba terminado y la decisión debidamente ejecutoriada.

Librese oficio informando lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

24 269



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio No. 521
Girardota, 29 de noviembre dos 2019

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Florencia (Caquetá)

Referencia:

Proceso: Verbal (Simulación Absoluta)

Demandante: Germán Horacio Cardona Vélez c.c. No. 71.619.226

Demandados: María Zoraida Gómez Gil c.c. No. 22.227.626

Radicado: 053083103001201900154 00

Mediante fallo proferido el 21 de octubre de 2019, este Juzgado ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 420-50028, 420-7530 y 420-19580.

La medida había sido comunicada mediante el oficio No. 333 del primero de agosto de 2019 y no con el oficio No. 154 como se indicó en las anotaciones de los respectivos certificados de tradición y libertad.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


JOVINO ARBEY MONTÓYA MARÍN
Secretario



Dirección: calle 6 No. 14-43 oficina 301, Tel: 289 60 65
j01cctogirardota@cendoj.ramajuducial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio No. 523
Girardota, 29 de noviembre dos 2019

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Florencia- Caquetá

Referencia:

Proceso: Verbal (Simulación Absoluta)

Demandante: Germán Horacio Cardona Vélez c.c. No. 71.619.226

Demandados: María Zoraida Gómez Gil c.c. No. 22.227.626

Radicado: 053083103001201900154 00

Mediante fallo proferido el 21 de octubre de 2019, dispuso lo siguiente:

"FALLA: PRIMERO: DECLARAR que son absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en la Escritura Pública No. 2.402 del 09 de julio de 2009, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Medellín ... **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena que por secretaría se oficie a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín para la cancelación de dicha escritura pública, así como al Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a cancelar el registro de la Escritura Pública Nro. 2.402 del 09 de julio de 2009, otorgada en la Notaría Segundo de Círculo de Medellín, sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. No. 420-50028, 420-7530 y 420-19580.... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DIANA MILENA SABOGAL OSPINA. JUEZ (FDO)."

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JOVINO ARBEY MONTÓYA MARÍN
Secretario

Dirección: calle 6 No. 14-43 oficina 301, Tel: 289 60 65
j01cctogirardota@cendoj.ramajuducial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

OFICIO No. 0500

Girardota, Antioquia, noviembre 22 de 2019.

Señores

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia

Ref.: Proceso: Verbal de Simulación
Demandante: German Horacio Cardona Vélez
Demandado: María Zoraida Gómez Gil
Radicado: 05308-31-03-001-2019-00154-00

Por medio del presente le comunico, que por auto calendado en la fecha, este Juzgado dispuso oficiarles comunicándoles que este Despacho se abstuvo de acatar la medida de embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder al señor GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ c.c. 71.619.226, para el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora MAURA ELENA CASTRILLON GOMEZ c.c. 1035851568 en contra del aquí demandante, y que actualmente se tramita en ese Despacho Judicial bajo el radicado 05001-31-10-003-2019-00191-00, por cuanto para la fecha en que se recibió el oficio, el presente proceso se encontraba terminado y la decisión debidamente ejecutoriada.

Atentamente,

JOVINO ARBEY MONTOYA MARIN
Secretario



C.E.S

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS DOS.---(2.402)---
FECHA: JULIO 09 DE 2009.-----
ACTO: COMPRAVENTA.-----
VENDEDOR: GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ.-----

ALBA LUZ ACOSTA MEDINA
 NOTARIA SEGUNDA

COMPRADORA: MARIA ZORAIDA GOMEZ GIL.-----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 420-50028, 420-7530 y 420-19580.-----

UBICACIÓN DEL PREDIO

AREA: RURAL NOMBRES: LA PALMERA, LA ESTRELLITA Y LA FLSORIDA. UBICACIÓN: MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETA.- REPUBLICA DE COLOMBIA.-----

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA

NRO: 2.402 DÍA: 09 MES: JULIO AÑO: 2009.-----

NOTARIA DE ORIGEN: SEGUNDA.-----

CIUDAD: MEDELLÍN.-----

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN: VALOR DEL ACTO

0125 COMPRAVENTA \$118.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN Nro.:

GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ C.C 71.619.226

MARIA ZORAIDA GOMEZ GIL C.C 22.227.626

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los **nueve (09)** días del mes de **julio** del año **dos mil nueve (2.009)**, al Despacho de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, cuya Notaria titular es la doctora **ALBA LUZ ACOSTA MEDINA**, compareció el señor **GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ**, Colombiano mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 71.619.226 expedida en Medellín (Ant), quien

ALBA LUZ ACOSTA MEDINA
 NOTARIA SEGUNDA
 MEDELLÍN - COLOMBIA

actúa en nombre propio y en tal calidad manifestó:-----

PRIMERO: OBJETO DEL ACTO Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN: Que obrando en la calidad indicada enajena a título de venta y se obliga a transferir el dominio en favor de la señora **MARIA ZORAIDA GOMEZ GIL**, del derecho real de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles:-----

A) Predio rural denominado "LA PALMERA", ubicado en la vereda "LA UNION", jurisdicción del Municipio de "EL DONCELLO", DEPARTAMENTO DEL "CAQUETA", CON EXTENSIÓN SUPERFICIARIA DE doscientas veinte hectáreas- siete mil seiscientos cincuenta metros cuadrados 8220 Has- 7.650 M2) identificado con la ficha catastral número 00-02-0009-0026-000. con matrícula inmobiliaria número 420-50028, se encuentra determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: Con predios de IGNACIO MURILLO Y HERACLIO GUEVARA.- OCCIDENTE: ELOINA SALDAGO Y PEDRO CASTIBLANCO. NORTE: Con carretera que conduce a Maguaré. SUR: Con predios de RAUL JIMENEZ y encierra.-----

ESTE INMUEBLE TIENE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 420-50028.-----

B) Predio rural denominado "LA ESTRELLITA" ubicado en la vereda ARENOSA, jurisdicción del Municipio de "EL DONCELLO" departamento del "CAQUETA", con extensión superficial de TREINTA Y CUATRO HECTAREAS- OCHO MIL TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (34 Has.-8.300 M2) identificada con la ficha catastral número 00-02-0009-0052-000, con matrícula inmobiliaria número 420-7530, se encuentra determinado por los siguientes linderos: SURESTE: En 397,40 metros, con GONZALO PERDOMO, puntos 4 al 11. ESTE: En 244,61 metros, con SINFOROSO LOSANO, punto 11 al 15; en 359,56 metros, con DARIO MOLINA, punto 15 al 16. NORTE: En 445,33 metros, con ROSA VIRGINIA MOSQUERA, puntos 16 al 23; en 287,41 metros,



con SAUL CASTAÑO, puntos 16 al 23; en 287,41 metros con SAUL CASTAÑO, puntos 23 al 35, chorro al medio del 27 al 34; SUROESTE: En 895 metros, con LUIS MORENO, puntos 35 al 4 y encierra.-----

ESTE INMUEBLE TIENE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 420-7530.-

G) Predio rural denominado "LA FLORIDA", ubicado en la vereda #EL CERINDO", jurisdicción del municipio de "EL DONCELLO" departamento del "CAQUETA", con extensión superficial de VEINTIDOS HECTÁREAS- CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (22 Has- 5.750 Mts2) identificado con la ficha catastral número 00-02-0009-0052-000, con matrícula inmobiliaria número 420-19580, se encuentra determinado por los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: Se tomo como tal el Nro. 7, en el cual concurren las colindancias de INES RIVERA, INTERESADO, SAUL CASTAÑO Y PETICIONARIO.- COLINDA ASÍ: OESTE Y NORTE: Con SAUL CASTAÑO, en 1.081 metros (caño en 346 metros del punto 7 al 0), del punto 7 al 25.- ESTE Y SUR: Con RAUL JIMENEZ, en 640 metros, del punto 25 al 14. SUR: Con INES RIVERA, interesada, en 429 metros del punto 14 al 7 y encierra.-----

ESTE INMUEBLE TIENE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 420-19580.-----

PARAGRAFO: No obstante, la descripción de la cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto e incluye todas las mejoras y anexidades.-----

SEGUNDO: TITULO Y MODO DE ADQUISICIÓN: EL VENDEDOR adquirió los bienes objeto de venta, así: El inmueble descrito en el literal A), por compra hecha a INES RIVERA D. CASTAÑO; según consta en la escritura pública número 1.330 de 03 de julio de 2003, otorgada en la Notaria Primera de Florencia (Caqueta) y los inmuebles relacionados en los literales B y C, por

compra hecha al señor OMAR CASTAÑO RIVERA, según consta en la escritura pública nro. 1.335 del 03 de julio de 2003, otorgada en la Notaria Primera de Florencia (Caqueta), debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de FLORENCIA, bajo los folios de matrículas inmobiliarias ya citado.-

TERCERO: OTRAS OBLIGACIONES.- Garantiza el Vendedor que los inmuebles enajenados se encuentran libres de gravámenes y limitaciones al dominio, tales como embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento por escritura pública, derechos de usufructo, uso y habitación, patrimonio de familia inembargable. Que se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos que ordena la ley, bien por evicción o por vicios redhibitorios.-----

CUARTO: ENTREGA.- La entrega real y material de los inmuebles enajenados, junto con sus mejoras, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas se efectuó en la fecha.-----

QUINTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de la presente negociación lo constituye la suma total de **CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$118.000.000,00)**, dinero que la compradora pago de contado y que el vendedor declara tener recibido a entera satisfacción.-----

ACEPTACIÓN: Presente en este estado la compradora, **MARIA ZORAIDA GOMEZ GIL;** quien manifestó:-----

PRIMERO: Que es mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, titular de la cédula de ciudadanía número 22.227.626 expedida en Yolombó (Ant), de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente.-----

SEGUNDO: Que acepta la presente escritura en todas y cada una de sus partes, por encontrarla ajustada a los términos convenidos.-----

TERCERO: Que ya se encuentra en posesión real y material del inmueble que adquiere por medio de esta escritura.-----

LA NOTARIA DEJA EXPRESA CONSTANCIA DE QUE EL INMUEBLE



OBJETO DE VENTA EN ESTE INSTRUMENTO, NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.-----

Las partes declaran bajo la gravedad de juramento que los dineros o recursos que se utilizan en el presente contrato, son producto de actividades

lícitas y en especial de Ahorros (**Instructivo UIAF**).-----

ADVERTENCIA: Se advirtió a los otorgantes, de la obligación que tienen de leer la totalidad del texto del presente instrumento, para verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente. La firma del mismo, demuestra la aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los comparecientes y de la Notaria.----

En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, artículo 35 decreto ley 960 de 1970.----

Los comparecientes leyeron el presente instrumento, lo aprobaron y firman en constancia. **Se advierte del registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, dentro de los dos (2) meses siguientes al otorgamiento.** En caso de no registrarse en dicho término, deberán cancelar los intereses moratorios señalados en el Estatuto Tributario.-----

Leído el presente instrumento por los otorgantes, lo aprobaron y firmaron en señal de aceptación.-----

ANEXOS: El vendedor presentó los siguientes comprobantes fiscales: Paz y salvos de Impuesto Predial Unificado y complementarios (2) sin números, expedidos por el MUNICIPIO DE DONCELLO, OFICINA DE RECAUDO MUNICIPAL, el día 16 de junio de 2009, válido hasta el 31 de diciembre de 2009.-----

ALBA LUZ ACOSTA MEDINA
NOTARIA SEGUNDA
MEDELLIN - COLOMBIA

ALBA LUZ ACOSTA MEDINA
NOTARIA SEGUNDA
MEDELLIN - COLOMBIA

FICHA CATASTRAL DEL PREDIO CONOCIDO COMO LA PALMERA:

00-02-0009-0026-000.-----

AVALUO: \$98.281.000,00-----

FICHA CATASTRAL DE LOS PREDIOS CONOCIDOS COMO LA

ESTRELLITA Y LA FLORIDA: 00-02-0009-0052-000.-----

AVALUO :\$19.289.000,00-----

NOTA: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, no está cobrando impuesto por concepto de valorización.-----

Se imprime la huella dactilar del dedo índice derecho de los otorgantes. Derechos notariales causados: \$332.160,00 -----

Resolución 9500 del 31 de diciembre de 2008, IVA: \$ 58.515,00 -

Recaudo: \$6.930,00 Pagó el vendedor por concepto de retención en la fuente la suma de \$1.180.000,00 Se extendió en

las hojas de papel notarial distinguidas con los números AA 39096-963, 39096824 y 39096823.-----

GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ Huella dedo índice derecho

C.C. 71.619.226

DIRECCION: Cll 33 AA # 80 A15

TELEFONO:

VENDEDOR 250 77 40

Maria Zoraida Gómez Gil.

MARIA ZORAIDA GOMEZ GIL

C.C. 22.227.626.

DIRECCION: Correo 18 A. # 5009.

TELEFONO: 2891899.

COMPRADORA



ALBA LUZ ACOSTA MEDINA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN

Es fiel copia tomada de su original, en 03 hojas

útiles, destinadas para: INTERESES

13 JUL 2009





C.E.S



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS
MIL CUATROCIENTOS TRECE.

(2.413)

FECHA: JULIO 10 DE 2009.

ACTO: COMPRAVENTA.

VENDEDOR: GERMAN HORACIO

CARDONA VELEZ.

COMPRADOR: JORGE ENEL CASTRILLON CARDONA.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 425-36484.

UBICACIÓN DEL PREDIO

AREA: RURAL NOMBRE: BALSORA.- VEREDA LAS DAMAS.
MUNICIPIO DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DEL
CAQUETA.- REPUBLICA DE COLOMBIA.

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA

NRO: 2.413 DIA: 10 MES: JULIO AÑO: 2009.

NOTARIA DE ORIGEN: SEGUNDA

CIUDAD: MEDELLÍN

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN:

0125 COMPRAVENTA

VALOR DEL ACTO

\$ 127.200.000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN Nro.:

GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ C.C 71.619.226

JORGE ENEL CASTRILLON CARDONA C.C 70.320.630

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil nueve (2.009), al Despacho de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, cuya Notaria titular es la doctora ALBA LUZ ACOSTA MEDINA, compareció el señor GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ, Colombiano mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 71.619.226 expedida en Medellín (Ant), quien

escritura # 2.413 julio 10/09

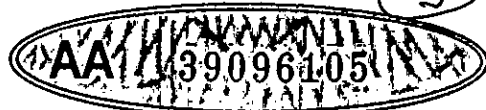
actúa en nombre propio y en tal calidad manifestó:-----

PRIMERO: OBJETO DEL ACTO Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN:

Que obrando en la calidad indicada enajena a título de venta y se obliga a transferir el dominio en favor del señor **JORGE ENEL CASTRILLON CARDONA**, del derecho real de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: **Predio RURAL, denominado "BALSORA", ubicado en la vereda "LAS DAMAS", jurisdicción del municipio de "PUERTO RICO", departamento del CAQUETA**, con una extensión superficial aproximada de CIENTO SETENTA Y OCHO HECTÁREAS- NUEVE MIL METROS CUADRADOS (178.- 9000 MTS²), identificado con la ficha catastral número 00-01-0003-0031-000, con matrícula inmobiliaria número 425-36484, determinado por los siguientes linderos generales: ORIENTE: Con área urbana del Municipio de Puerto Rico, FLORA LEONOR MENDEZ Y ELADIO TRUJILLO. OCCIDENTE: Con HACIENDA YERBABUENA, NORTE: Con quebrada LAS DAMAS. NORESTE: Con quebrada LAS DAMAS Y HACIENDA YERBABUENA.- El inmueble tiene los siguientes linderos actualizados: SUR: Con hacienda YERBABUENA. NORTE: Quebrada Las Damas. ESTE: 00-01-0003-0185-000. SUR: 00-01-0003-0027, 00-01-0003-0134-000, 00-01-0003-0029-000.- OESTE: 00-01-0003-0032-000, 00-01-0003-0033-000.-----
ESTE INMUEBLE TIENE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO ~~425-36484~~-----

PARAGRAFO: No obstante, la descripción de la cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto e incluye todas las mejoras y anexidades.-----

SEGUNDO: TITULO Y MODO DE ADQUISICIÓN: EL VENDEDOR adquirió el bien objeto de venta, por compra hecha a la sociedad HERNAN DAZA ESCOBAR E HIJOS LTDA, según consta en la escritura pública nro. 2.704 del 31 de agosto de 1995 de la Notaria catorce (14) de Cali (Valle), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE



DEL CAGUAN, bajo el folio de matrícula inmobiliaria ya citado.-----

TERCERO: OTRAS OBLIGACIONES.

Garantiza el Vendedor que el inmueble enajenado se encuentra libre de gravámenes y limitaciones al dominio, tales como embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arren-

damiento por escritura pública, derechos de usufructo, uso y habitación, patrimonio de familia inembargable. Que se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos que ordena la ley, bien por evicción o por vicios redhibitorios.-----

CUARTO: ENTREGA.- La entrega real y material del inmueble enajenado, junto con sus mejoras, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas se efectuó en la fecha.-----

QUINTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de la presente negociación lo constituye la suma total de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$127.200.000,00)**, dinero que el comprador pago de contado y que el vendedor declara tener recibido a entera satisfacción.-----

ACEPTACIÓN: Presente en este estado el comprador, **JORGE ENEL CASTRILLON CARDONA;** quien manifestó:-----

PRIMERO: Que es mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, titular de la cédula de ciudadanía número 70.320.630 expedida en Girardota (Ant), de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente.-----

SEGUNDO: Que acepta la presente escritura en todas y cada una de sus partes, por encontrarla ajustada a los términos convenidos.-----

TERCERO: Que ya se encuentra en posesión real y material de inmueble que adquiere por medio de esta escritura.-----

LA NOTARIA DEJA EXPRESA CONSTANCIA DE QUE EL INMUEBLE OBJETO DE VENTA EN ESTE INSTRUMENTO, NO QUEDA

ALBA LUZ ACOSTA MEDINA
NOTARIA SEGUNDA

ALBA LUZ ACOSTA MEDINA
NOTARIA SEGUNDA
MEDELLIN - COLOMBIA

AFFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.-----

Las partes declaran bajo la gravedad de juramento que los dineros o recursos que se utilizan en el presente contrato, son producto de actividades lícitas y en especial de Ahorros **(Instructivo UIAF)**.-----

ADVERTENCIA: Se advirtió a los otorgantes, de la obligación que tienen de leer la totalidad del texto del presente instrumento, para verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente. La firma del mismo, demuestra la aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los comparecientes y de la Notaria.----

En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, artículo 35 decreto ley 960 de 1970.---

Los comparecientes leyeron el presente instrumento, lo aprobaron y firman en constancia. **Se advierte del registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, dentro de los dos (2) meses siguientes al otorgamiento.** En caso de no registrarse en dicho término, deberán cancelar los intereses moratorios señalados en el Estatuto Tributario.-----

Leído el presente instrumento por los otorgantes, lo aprobaron y firmaron en señal de aceptación .-----

ANEXOS: El vendedor presentó los siguientes comprobantes fiscales: Paz y salvo de Impuesto Predial Municipal sin número, expedido por el MUNICIPIO DE PUERTO RICO, TESORERIA, el día 28 de mayo de 2009, válido hasta el 31 de diciembre de 2009.---

FICHA CATASTRAL: 0001-0003-0031-000.-----

DIRECCION: BALSORA.-----

AVALUO: \$127.122.000,00-----

NOTA: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, no está cobrando impuesto por concepto de valorización.-----

AA 39096999



Se imprime la huella dactilar del dedo índice derecho de los otorgantes.

Derechos notariales causados: \$ 357.000

Resolución 9500 del 31 de diciembre

de 2008, IVA: \$ -60.864,00

Recaudo: \$6.930,00 Pagó el vendedor por concepto de retención en la fuente

la suma de \$1.272.000,00 Se extendió en las hojas de papel notarial distinguidas con los números AA 39096106, 39096105 y - 39096999.

GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ Huella dedo índice derecho

C.C. 71.618.220 M.D.

DIRECCION:

TELEFONO:

VENDEDOR

JORGE ENEL CASTRILLON CARDONA Huella dedo índice derecho

C.C. 70320630

DIRECCION:

TELEFONO:

COMPRADOR



ALBA LUZ ACOSTA MEDINA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN

ALBA LUZ ACOSTA MEDINA
NOTARIA SEGUNDA
MEDELLIN - COLOMBIA

Es fiel copia tomada de su original, en 03 hojas
útiles, destinadas para: INTEGRO
ESE. # 2413-10-07-2009
Medellin, 4 JUL 2009



FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 22 de Julio de 2009 a las 02:39:01 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2009-1241 se calificaron las siguientes matriculas:
36484

Nro Matricula: 36484

CIRCULO DE REGISTRO: 425 S.VCTE. DEL CAGUAN No. Catastro: 00-01-0003-0031-000
MUNICIPIO: PUERTO RICO DEPARTAMENTO: CAQUETA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION BALSORA ARENOSA-LAS DAMAS

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 22-07-2009 Radicacion: 2009-1241

Documento: ESCRITURA 2413 del: 10-07-2009 NOTARIA SEGUNDA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 127,200,000.00

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA VELEZ GERMAN HORACIO 71619226
CASTRILLON CARDONA JORGE ENEL 70320630 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha:

El registrador

22-07-09

Firma

Superintendencia
de Notariado
y Registro

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

DESPA2.

AA 39097187



C.E.S

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS
MIL CIENTO TREINTA Y CINCO.-(2.135)

FECHA: JUNIO 16 DE 2009.-----

ACTO: COMPRAVENTA.-----

VENDEDOR: GERMAN HORACIO
CARDONA VELEZ.-----

COMPRADORA: MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ.-----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 425-36586.-----

UBICACIÓN DEL PREDIO

AREA: RURAL NOMBRE: LA PALMERA. UBICACIÓN:
VEREDA EL DIAMANTE.- MUNICIPIO DE PUERTO RICO,-
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.- REPUBLICA DE
COLOMBIA.-----

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA

NRO: 2.135 DÍA: 16 MES: JUNIO AÑO: 2009.-----

NOTARIA DE ORIGEN: SEGUNDA.-----

CIUDAD: MEDELLÍN.-----

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN: VALOR DEL ACTO
0125 COMPRAVENTA \$53.300.000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: IDENTIFICACIÓN Nro.:

GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ C.C 71.619.226

MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ C.C 1.035.851.568

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia,
República de Colombia, a los diez y seis (16) días del mes de
junio del año dos mil nueve (2.009), al Despacho de la
NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN,
cuya Notaria titular es la doctora ALBA LUZ ACOSTA MEDINA,
compareció el señor GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ,
Colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado
civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con la
cédula de ciudadanía nro. 71.619.226 expedida en Medellín

ALBA LUZ ACOSTA MEDINA
NOTARIA SEGUNDA
MEDELLIN - COLOMBIA

ALBA LUZ ACOSTA MEDINA
NOTARIA SEGUNDA
MEDELLIN - COLOMBIA

escritura # 2135 Junio 16/09

(Ant), quien actúa en nombre propio y en tal calidad manifestó:--

PRIMERO: OBJETO DEL ACTO Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN: Que obrando en la calidad indicada enajena a título de venta y se obliga a transferir el dominio en favor de la señora **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ**, del derecho real de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Predio RURAL, denominado LA PALMERA, ubicado en la vereda EL DIAMANTE, jurisdicción del municipio de PUERTO RICO, Departamento del CAQUETA, república de COLOMBIA, con una extensión aproximada de OCHENTA Y DOS HECTAREAS con DOS MIL TRESCIENTOS PUNTO CERO METROS CUADRADOS (82HAS- 2.300,00 MTS2), con ficha catastral número 00-02-003-0010-000 y matrícula inmobiliaria número **425-36586**, alinderado como sigue: ORIENTE: Con predios de OSCAR RESTREPO.- Con predios de MILCIADES SERRANO, con predios de JUAN GARZON.- OCCIDNETE: Con predios de ALIRIO LOPEZ, con predios de BENJAMIN TORRES, con predios de SIGIFREDO RINCON, con predios de DARIO VELEZ. NORTE: Con predios de ALIRIO LOPEZ, SUR: Con predios de QUEBRADA LA ESMERALDA y encierra.-----

ESTE INMUEBLE TIENE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 425-36586.-----

PARAGRAFO: No obstante, la descripción de la cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto e incluye todas las mejoras y anexidades.-----

SEGUNDO: TITULO Y MODO DE ADQUISICIÓN: EL VENDEDOR adquirió el bien objeto de venta, por compra hecha a ANA LIGIA MUÑOZ BALLESTEROS, según consta en la escritura pública nro. 375 del 14 de octubre de 2003, otorgada en la Notaria Unica de EL DONCELLO, Departamento del Caquetá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN, bajo el folio de matrícula inmobiliaria ya citado.-----

TERCERO: OTRAS OBLIGACIONES.- Garantiza el Vendedor que



el inmueble enajenado se encuentra libre de gravámenes y limitaciones al dominio, tales como embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento por escritura pública, derechos de usufructo, uso y habitación, patrimonio de familia inembargable. Que se obliga a salir al

saneamiento de lo vendido en todos los casos que ordena la ley, bien por evicción o por vicios redhibitorios.-----

CUARTO: ENTREGA.- La entrega real y material del inmueble enajenado, junto con sus mejoras, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas se efectuó en la fecha.-----

QUINTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de la presente negociación lo constituye la suma total de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$53.300.000,00)**, dinero que la compradora pago de contado y que el vendedor declara tener recibido a entera satisfacción.-----

ACEPTACIÓN: Presente en este estado la compradora, **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ;** quien manifestó:-----

PRIMERO: Que es mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, titular de la cédula de ciudadanía número 1.035.851.568 expedida en Girardota (Ant), de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente.-----

SEGUNDO: Que acepta la presente escritura en todas y cada una de sus partes, por encontrarla ajustada a los términos convenidos.-----

TERCERO: Que ya se encuentra en posesión real y material del inmueble que adquiere por medio de esta escritura.-----

LA NOTARIA DEJA EXPRESA CONSTANCIA DE QUE EL INMUEBLE OBJETO DE VENTA EN ESTE INSTRUMENTO, NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.-----

Las partes declaran bajo la gravedad de juramento que los

dineros o recursos que se utilizan en el presente contrato, son producto de actividades lícitas y en especial de Ahorros **(Instructivo UIAF)**.-----

ADVERTENCIA: Se advirtió a los otorgantes, de la obligación que tienen de leer la totalidad del texto del presente instrumento, para verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente. La firma del mismo, demuestra la aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los comparecientes y de la Notaria.----

En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, artículo 35 decreto ley 960 de 1970.----

Los comparecientes leyeron el presente instrumento, lo aprobaron y firman en constancia. **Se advierte del registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, dentro de los dos (2) meses siguientes al otorgamiento.** En caso de no registrarse en dicho término, deberán cancelar los intereses moratorios señalados en el Estatuto Tributario.-----

Leído el presente instrumento por los otorgantes, lo aprobaron y firmaron en señal de aceptación .-----

ANEXOS: El vendedor presentó los siguientes comprobantes fiscales: Paz y salvo de Impuesto Predial Municipal sin número, expedido por el MUNICIPIO DE PUERTO RICO, TESORERIA, el día 14 de mayo de 2009, válido hasta el 31 de diciembre de 2009.----

FICHA CATASTRAL: 0002-0003-0010-000.-----

DIRECCION: LA PALMERA.-----

AVALUO: \$53.231.000,00-----

NOTA: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, no está cobrando impuesto por concepto de valorización.-----

Se imprime la huella dactilar del dedo índice derecho de los otorgantes. Derechos notariales causados: \$157.740,00 -----

AA 39097354



Resolución 9500 del 31 de diciembre de 2008, IVA: \$ 28.982,00 -----
 Recaudado: \$6.930,00 Pagó el vendedor por concepto de retención en la fuente la suma de \$533.000,00 Se extendió en las hojas de papel notarial distinguidas con los números AA 39097 187, 39097355/4

Vale enmendado: \$533.000,00 en esta hoja.-

GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ

Huella dedo índice derecho

C.C. 71.619.221

DIRECCION:

Calle 30 AA # 80 A 15

TELEFONO:

250 2740

VENDEDOR

Maura Enela Castrillon Gomez

MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ

Huella dedo índice derecho

C.C. 1035851568

DIRECCION:

Cra 104 # 5409

TELEFONO:

2891899

COMPRADORA



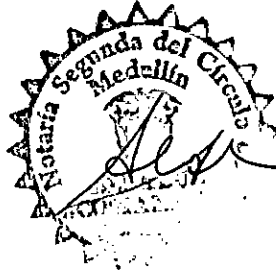
ALBA LUZ ACOSTA MEDINA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN

ALBA LUZ ACOSTA MEDINA
 NOTARIA SEGUNDA
 MEDELLIN COLOMBIA

ALBA LUZ ACOSTA MEDINA
 NOTARIA SEGUNDA
 MEDELLIN COLOMBIA

Es fiel copia tomada de su original, en 03 hojas
útiles, destinadas para: INTEGESO
E.C. # 2135-16-06-2009
Medellin, 17 JUN 2009





FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 10 de Julio de 2009 a las 09:09:40 a.m

No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2009-1161 se calificaron las siguientes matriculas:

36586

Nro Matricula: 36586

RCULO DE REGISTRO: 425 S.VCTE. DEL CAGUAN No. Catastro: 00-02-003-0010-000
MUNICIPIO: PUERTO RICO DEPARTAMENTO: CAQUETA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION . LA PALMERA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-07-2009 Radicacion: 2009-1161

Documento: ESCRITURA 2135 del: 16-06-2009 NOTARIA VENTICINCO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$ 53,300,000.00

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA VELEZ GERMAN HORACIO

71619226

: CASTRILLON GOMEZ MAURA ENELA

1035851568 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha

El registrador

10-07-09

Firma

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

DESPA2.

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.) veintiuno de enero de dos mil veinte

Previo a decretar la medida cautelar solicitada sobre los semovientes, se requiere a la parte para que indique claramente las especificaciones de las reses que pretende embargar, en razón de su cantidad, calidad, y todos los datos que permitan la individualización de los semovientes, toda vez que la medida cautelar debe versar sobre un bien específico y no de manera generalizada.

Del incidente de desembargo presentado por el apoderado CARDONA GALEANO, de conformidad a lo consagrado en el artículo 129 numeral 3 del CG del P, se corre traslado por el termino de 3 días para que las partes soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 07 fijados hoy 22 10 17 20
En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria





284

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia

DJM7527JAN'20 4:10

REFERENCIA: DIVORCIO
DEMANDANTE: MAURA ENELA CASTRILLÓN GÓMEZ
DEMANDADO: GERMÁN HORACIO CARDONA VÉLEZ
RADICADO: 2019-00191

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la demandante **MAURA ENELA CASTRILLÓN GÓMEZ**, me permito muy respetuosamente pronunciarme oportunamente frente al incidente de desembargo promovido por la parte demandada, en los siguientes términos:

La sentencia de simulación se convierte en un nuevo título de adquisición que confirma plenamente la posición por nosotros planteada en la medida que la posesión de los inmuebles, esto es, las fincas en el departamento del Caquetá, Municipio El Doncello, identificada con **matrícula inmobiliaria 420-7530 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Florencia**; la finca en el departamento del Caquetá, Municipio Puerto Rico, identificada con **matrícula inmobiliaria 425-36484 de la oficina de registro e instrumentos públicos de San Vicente del Caguán**, la finca en el Departamento del Caquetá, en la misma municipalidad, identificada con **matrícula inmobiliaria 425-36586 de la oficina de registro e instrumentos públicos de San Vicente del Caguán**; la finca en el Departamento del Caquetá, en el Municipio El Doncello, identificada con **matrícula inmobiliaria 420-50028 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Florencia** y la finca en el mismo departamento y en la misma municipalidad, identificada con **matrícula inmobiliaria 420-19580 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Florencia**, son bienes que han sido administrados y usufructuados por la sociedad conyugal.

De manera amañada y desconociendo la realidad de que un bien inmueble "per se" sólo genera frutos en la medida en que éste adquiere un mayor valor por el paso del tiempo o, en su defecto, que el mismo sea objeto de un contrato de arrendamiento, lo que se hace aquí es que se desconoce que sobre los mismos se desarrolló una explotación ganadera convirtiéndose en una empresa agropecuaria en la que de manera mancomunada colocaron su fuerza de trabajo tanto el cónyuge como la cónyuge.

Debe tenerse en cuenta que el comportamiento moral del demandado por el cual transfirió sus bienes a terceras personas para efectos de defraudar el pago de obligaciones, es el común denominador de su comportamiento, y hoy se pretende



285

las mejoras realizadas a los inmuebles que hoy son objeto de las medidas, único activo real para poder cancelar los pasivos que están en cabeza de esta parte demandante.

Como pruebas para hacer valer en este trámite incidental:

TESTIMONIALES

- **MARÍA ZORAIDA GÓMEZ GIL**, madre de la demandante, domiciliada en el municipio de Girardota, Antioquia, en la Carrera 15 No. 7-37 apto. 503, Calle del Rin.
- **JORGE ENEL CASTRILLÓN**, padre de la demandante, domiciliado en el municipio de Girardota, Antioquia, en la Carrera 15 No. 7-37 apto. 503, Calle del Rin.
- **JUAN MIGUEL CASTRILLÓN GÓMEZ**, hermano de la demandante, domiciliado en el municipio de Girardota, en la Carrera 15 No. 7-37 apto. 503, Calle del Rin.
- **MATILDE CARDONA VÉLEZ y OLGA LUCÍA CARDONA VÉLEZ**, ésta última identificada con la **cédula de ciudadanía Nro. 42.996.701**, domiciliadas en la ciudad de Medellín, en la Carrera 46 No. 22 Sur-50, quienes son hermanas del demandado.
- **FREDDY HORACIO MUÑOZ PALACIO**, identificado con la **cédula de ciudadanía Nro. 71.614.005**, quien es portero del **EDIFICIO GAUSS P.H.**, donde está el apartamento que es o fue domicilio común entre las partes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señalar fecha y hora para que el demandado **GERMÁN HORACIO CARDONA VÉLEZ**, absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le haré en la fecha y hora señalada para el efecto.

Medellín, 27 de enero de 2020.

Atentamente


GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO
T.P. 111.312 DEL C. S DE LA J.
C.C. 71.773.014 DE MEDELLÍN.



desconocer que la mayoría de las reformas realizadas en los inmuebles se realizó con los préstamos radicados en cabeza de mi cliente, la señora Maura Enela Castrillón.

Debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 1781 del código civil, claramente determina que los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o no, son sociales, advirtiéndose que los frutos percibidos por estos bienes sociales fueron reinvertidos en la adquisición de semovientes y en las mejoras de las propiedades, tal cual como se probarán en la debida oportunidad legal.

La expresión "especies muebles" que utiliza el código civil es más amplia que la de bienes muebles y fue así porque lo que el legislador buscaba era más que abarcar las cosas corporales, es decir, en esas se pueden incluir los derechos, como es el caso que nos ocurre, donde el demandado tenía un derecho de iniciar un proceso de simulación para que los bienes se reincorporaran al patrimonio social, tal y como sucedió, reincorporándose al patrimonio de la sociedad conyugal y donde le corresponde al demandado la carga de determinar el valor de ese derecho al momento de contraer matrimonio.

Nuevamente se observa un interés evidente de la parte demandada de confundir al despacho en cuanto al criterio de interpretación que se debe dar con relación a la valoración de los bienes inmuebles sociales, los cuales debe tener en cuenta los siguientes puntos de vista:

1. Estos bienes fueron inventariados como posesiones pero en realidad se trataba de derechos, pues le asistía al demandado el derecho de promover la acción simulatoria para que estos bienes ingresaran al haber social, tal y como sucedió.

2. No estamos refiriéndonos en la valorización de los inmuebles como consecuencia de la corrección monetaria, sino, a toda una labor empresarial y agropecuaria donde se llevaron a cabo múltiples mejoras que modificaron sustancialmente el valor de los bienes inmuebles, fruto del trabajo realizado entre las partes.

Debe advertírsele al despacho que ese ejercicio de transcripción de artículos y jurisprudencia, lo único que hace es advertir que no existe claridad en los conceptos y que ésta no es la etapa procesal correcta para la determinación de que bienes son o no son de la sociedad.

En la actualidad, la única persona que carga con los pasivos es la señora **MAURA ENELA CASTRILLÓN**, es objeto de acoso económico y el demandado no cumple con la obligación alimentaria, siendo esto sin duda un maltrato psicológico.

Así las cosas, nos oponemos al incidente de desembargo presentado por la contraparte, pues bien la totalidad del patrimonio adquirido durante el matrimonio se representa en



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

Medellín (Ant.), Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
Demandante	MAURA ELENA CASTRILLÓN GOMEZ
Demandado	GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00191 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 63
Decisión	Decreta desembargo

Se procede a decidir lo pertinente frente al incidente generado con ocasión de la petición promovida por el apoderado judicial del señor GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ, mediante el cual se pretende el "desembargo" de un bien inmueble que no obstante reconocerse por parte de la demandante, que fue adquirido por el demandado antes del matrimonio fue objeto de medida cautelar de embargo por parte MAURA ELENA CASTRILLÓN GOMEZ, como garantía de las resueltas del proceso, pues afirma que este fue objeto de mejoras por parte de la sociedad conyugal.

El demandado mediante incidente solicita el levantamiento de dicha medida cautelar, afirma son única y exclusivamente de propiedad del peticionario, dado que fue adquirido por él antes del matrimonio, es decir, antes del surgimiento de la sociedad conyugal que se conformó con ésta.

Las peticiones que anteceden, se apoyan en unos fundamentos fácticos, que el Despacho sintetiza en términos generales así:

Los mencionados contrajeron matrimonio el día 23 de septiembre de 2010, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-937093, fue adquirido por el demandado el 15 de junio de 2007, mediante escritura pública número 4171 de la Notaria Doce de Medellín.

TRAMITE

Al escrito que contiene el incidente en comentario, se le imprimió el trámite que le es propio, esto es, de él se corrió traslado a la parte contraria por el término legal, oportunidad en la cual se pronunció trayendo a colación los siguientes argumentos



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

“La sentencia de simulación se convierte en un nuevo título de adquisición que confirma plenamente la posición por nosotros planteada en la medida que la posesión de los inmuebles, esto es, las fincas en el departamento del Cequeta, Municipio El Doncello, identificada con matrícula inmobiliaria 420-7530 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Florencia; la finca en el departamento del Cequeta, Municipio Puerto Rico, identificada con matrícula inmobiliaria 425-36484 de la oficina de registro e instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, la finca en el Departamento del Cagueta, en la misma municipalidad, identificada con matrícula inmobiliaria 425-36586 de la oficina de registro e Instrumentos públicos de San Vicente del Caguán; la finca en el Departamento del Caquetó, en el Municipio El Doncello, identificada con matrícula inmobiliaria 420-50028 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Florencia y la finca en el mismo departamento y en la misma municipalidad, identificada con matrícula inmobiliaria 420-19580 de la oficina de registro e Instrumentos públicos de Florencia, son bienes que han sido administrados y usufructuados por la sociedad conyugal.

De manera amañada y desconociendo la realidad de que un bien inmueble “per se” sólo genera frutos en la medida en que éste adquiere un mayor valor por el paso del tiempo o, en su defecto, que el mismo sea objeto de un contrato de arrendamiento, lo que se hace aquí es que se desconoce que sobre los mismos se desarrolló una explotación ganadera convirtiéndose en una empresa agropecuaria en la que de manera mancomunada colocaron su fuerza de trabajo tanto el cónyuge como la cónyuge.

Debe tenerse en cuenta que el comportamiento moral del demandado por el cual transfirió sus bienes a terceras personas para efectos de defraudar el pago de obligaciones, es el común denominador de su comportamiento, y hoy se pretende desconocer que la mayoría de las reformas realizadas en los inmuebles se realizó con los préstamos radicados en cabeza de mi cliente, la señora Mauro Enela Castrillón.

Debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 1781 del código civil, claramente determina que los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o no, son sociales, advirtiéndose que los frutos percibidos por estos bienes sociales fueron reinvertidos en la adquisición de semovientes y en las mejoras de las propiedades, tal cual como se probarán en la debida oportunidad legal.

La expresión “especies muebles” que utiliza el código civil es más amplia que la de bienes muebles y fue así porque lo que el legislador buscaba



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

era más que abarcar las cosas corporales, es decir, en esas se pueden incluir los derechos, como es el caso que nos ocurre, donde el demandado tenía un derecho de iniciar un proceso de simulación para que los bienes se reincorporaran al patrimonio social, tal y como sucedió, reincorporándose al patrimonio de la sociedad conyugal y donde le corresponde al demandado la carga de determinar el valor de ese derecho al momento de contraer matrimonio.

Nuevamente se observa un interés evidente de la parte demandada de confundir al despacho en cuanto al criterio de interpretación que se debe dar con relación a la valoración de los bienes inmuebles sociales, los cuales debe tener en cuenta los siguientes puntos de vista:

1. Estos bienes fueron inventariados como posesiones, pero en realidad se trataba de derechos, pues le asistía al demandado el derecho de promover la acción simulatoria para que estos bienes ingresaran al haber social, tal y como sucedió.

2. No estamos refiriéndonos en la valorización de los inmuebles como consecuencia de la corrección monetaria, sino, a toda una labor empresarial y agropecuaria donde se llevaron a cabo múltiples mejoras que modificaron sustancialmente el valor de los bienes inmuebles, fruto del trabajo realizado entre las partes.

Debe advertírsele al despacho que ese ejercicio de transcripción de artículos y jurisprudencia, lo único que hace es advertir que no existe claridad en los conceptos y que ésta no es la etapa procesal correcta para la determinación de que bienes son o no son de la sociedad.

En la actualidad, la única persona que carga con los pasivos es la señora MAURA ENELA CASTRILLÓN, es objeto de acoso económico y el demandado no cumple con la obligación alimentaria, siendo esto sin duda un maltrato psicológico. Así las cosas, nos oponemos al incidente de desembargo presentado por la contraparte, pues bien, la totalidad del patrimonio adquirido durante el matrimonio se representa en las mejoras realizadas a los inmuebles que hoy son objeto de las medidas, único activo real para poder cancelar los pasivos que están en cabeza de esta parte demandante.

El artículo 129 del C.G del P, indica que luego de promovido el incidente se dará traslado a las partes por el termino de tres días para que se pronuncien, una vez surtido este traslado, se convocara audiencia y mediante auto decretara las pruebas de parte y las que de oficio considere, siempre y cuando el incidente tenga relación con la audiencia convocada, de lo contrario se tramitará fuera de ella.



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

En este incidente, el mismo no tiene relación con la audiencia señalada en el artículo 372, por lo tanto, se decidirá fuera de ella, no haciéndose necesario decretar pruebas pues con la documental ya obrante en el expediente este servidor tiene elementos suficientes para decidir y a ello procederá

CONSIDERACIONES:

Por tratarse de una Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, el artículo 598 regla 1ª del Código General del Proceso, faculta a la parte interesada para solicitar el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge; por manera que, si se trata de bienes sujetos a registro, la segunda medida, sólo se practicará una vez inscrita la primera, luego de allegado el certificado de propiedad. A su vez, la regla 4ª, del precepto normativo en cita, señala que cualquiera de los cónyuges, podrá solicitar el levantamiento de las medidas que afecten bienes propios, para lo cual se tramitará el respectivo incidente.

Pues bien, en este caso en particular se tiene que los señores GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ Y MAURA ENELA CASTRILLÓN GOMEZ contrajeron matrimonio civil el día 23 de septiembre de 2010 en la Notaria 28 de Medellín Antioquia. Por consiguiente, al reexaminar las distintas pruebas documentales existentes en el plenario, fácil es advertir que el bien cuyo desembargo se pretende, fue adquirido por el señor GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ con anterioridad a la fecha en la cual se celebró su matrimonio con la señora MAURA ENELA, escritura pública 1667 23 de septiembre de 2010 sin que en parte alguna se insinúe que la adquisición de este bien se hubiese verificado dentro de la vigencia de la aludida sociedad. Siendo ello así, la petición atinente con el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que actualmente pesa respecto del pluricitado inmueble debe concederse.

No se han de acoger los argumentos de la parte demandante, en el sentido de que sobre el mismo se realizaron mejoras o que el bien es la garantía de la resueltas del proceso, porque ya tendrá esta parte la oportunidad para de considerarlo inventaríe y pruebe mejoras y así mismo tendrá las acciones legales para cobrar lo que en derecho le haya de corresponder.

Se concluye entonces, que las peticiones deprecadas con ocasión de este incidente, realmente encuentran asidero legal, de ahí que se decretará el desembargo del referido bien. Igualmente, se condenará a la señora MAURA ENELA CASTRILLÓN GOMEZ al pago de las costas y gastos causados con ocasión de este trámite incidental, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE:



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

Primero: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliarias No. 001-937093, de propiedad del señor **GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** comunicar la anterior decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Tercero: **CONDENAR** en costas y gastos del proceso a la **MAURA ENELA CASTRILLÓN GOMEZ** en consecuencia se fija como agencias en derecho a su cargo, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 20 fijados hoy 10-1-2020
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



F-6

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia

REFERENCIA: DIVORCIO
DEMANDANTE: MAURA ENELA CASTRILLÓN GÓMEZ
DEMANDADO: GERMÁN HORACIO CARDONA VÉLEZ
RADICADO: 2019-00191

DJM7514FEB'20 4:43

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la demandante **MAURA ENELA CASTRILLÓN GÓMEZ**, me permito muy respetuosamente por medio de este escrito interponer el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del pasado auto del 7 de febrero hogaño, el cual decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-937093. Los fundamentos son claros en precisar lo siguiente:

Señor Juez, bien su despacho ha considerado mantener la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre todos y cada uno de los bienes objeto de dicha medida, en razón a que, como bien se anotó en memorial precedente, sobre estos se ha desarrollado una explotación ganadera convirtiéndose en una empresa agropecuaria en la que de manera mancomunada colocaron su fuerza de trabajo tanto el cónyuge como la cónyuge. No obstante, esta parte no entiende la razón por la cual el despacho determinó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-937093, por cuanto toda la actividad económica desplegada por la pareja, en la vigencia de la sociedad conyugal, ha servido precisamente para mejorar y conservar todos y cada uno de los bienes, incluido éste.

Ahora bien, no debe el despacho olvidar que el bien inmueble en mención se encuentra afectado a vivienda familiar, según puede verse en la anotación No. 10 del certificado de libertad que se aporta a este escrito, afectación registrada por el demandado **GERMAN HORACIO CARDONA VÉLEZ** el día 18 de mayo de 2.009, la cual, si bien la registró antes del matrimonio, la generó por cuanto venía teniendo con la demandante, desde mucho tiempo atrás, una convivencia permanente, continua e ininterrumpida, significando con ello que este bien se



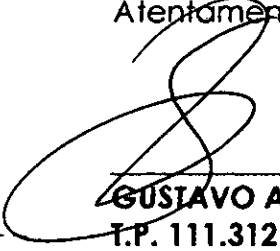
torna "social" en cuanto ha sido mejorado y conservado con el fruto del trabajo de la familia.

Por último, se recurre también este auto en cuanto a la condena impuesta a mi cliente por costas procesales, no es de recibo para esta parte que represento por cuánto el despacho consideró desembargar un bien que fue distinto a los solicitados por la contraparte, considerando mantener la medida respecto a los demás bienes, de tal manera que la condena debe ser impuesta a la contraparte y no a mi cliente.

De esta manera presento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que en caso tal de que no sea repuesto el mencionado auto, sea el Honorable Tribunal Superior de Medellín el encargado de definir el asunto.

Con el debido respeto, me suscribo, siendo 14 de febrero de 2020.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO
T.P. 111.312 DEL C. S DE LA J.
C.C. 71.773.014 DE MEDELLÍN.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200127916427522741

Nro Matrícula: 001-937093

Página 1

Impreso el 27 de Enero de 2020 a las 12:05:37 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 31-10-2006 RADICACIÓN: 2006-63706 CON: ESCRITURA DE: 22-09-2006

CODIGO CATASTRAL: 050010105140500020030901070003COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 4179 de fecha 09-11-2005 en NOTARIA 30 de BOGOTA NIVEL 9 O SEPTIMO PISO APTO 703 con area de 86.47 MTS2 con coeficiente de 1.33% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A PATRIMONIO AUTONOMO FC-GAUSS, EL INMUEBLE OBJETO DE LOTEO YA SU VEZ DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL MEDIANTE TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL QUE REALIZARA EL CONSORCIO GAUSS MEDELLIN, SEGUN ESCRITURA 2893 DEL 24-08-2005 BOGOTA REGISTRADA EL 16-09-2005 EN EL FOLIO 001-114309. ADQUIRIO EL CONSORCIO GAUSS MEDELLIN POR COMPRA A BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A SEGUN ESCRITURA 2892 DEL 24-08-2005 NOTARIA 28 DE BOGOTA REGISTRADA EL 15-09-2005 EN EL FOLIO 001-114309. ADQUIRIO BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. PORDACION EN PAGO QUE HICIERA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. SEGUN ESCRITURA 1433 DEL 26-10-1999, NOTARIA 25 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 17-11-1999 EN EL FOLIO 001-114309. ADQUIRIO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. MEDIANTE FIDUCIA MERCANTIL EN GARANTIA QUE HICIERA DARIO RESTREPO FERNANDEZ, SEGUN ESCRITURA 0826 DEL 25-11-1996, NOTARIA 24 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 02-07-1997 EN EL FOLIO 001-114309. ADQUIRIO DARIO RESTREPO FERNANDEZ, POR ADJUDICACION EN SUCESION DE PEDRO ANIBAL VASQUEZ VEGA, SEGUN ESCRITURA 4029 DEL 11-08-1994, NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 06-10-1994 EN EL FOLIO 001-114309. ADQUIRIERON PEDRO ANIBAL VASQUEZ VEGA Y ALICIA FERNANDEZ DE VASQUEZ POR COMPRA A JAIME ARANGO ECHANDIA, SEGUN ESCRITURA 2760 DEL 16-06-1977, NOTARIA 5 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 08-07-1977 EN EL FOLIO 001-114309.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 38 # 11 - 56 INT. 0703 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 38 11-56 EDIFICIO GAUSS P.H NIVEL 9 O SEPTIMO PISO APTO 703

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

001 - 936895

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-09-2005 Radicación: 2005-60107

Doc: ESCRITURA 2893 del 24-08-2005 NOTARIA 28 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. (PATRIMONIO AUTONOMO FC-GAUSS-

X

A: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-09-2006 Radicación: 2006-63706

Doc: ESCRITURA 4179 del 09-11-2005 NOTARIA 30 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A (PATRIMONIO AUTONOMO FC-GAUSS)

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200127916427522741

Nro Matrícula: 001-937093

Página 2

Impreso el 27 de Enero de 2020 a las 12:05:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-01-2007 Radicación: 2007-472

Doc: ESCRITURA 9323 del 28-12-2006 NOTARIA 12 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SE SUPRIMEN OCHO UNIDADES Y SE CREAN 22 NUEVAS UNIDADES, SE CITAN LINDEROS, COEFICIENTES Y AREA PRIVADA DEFINITIVAS. ESTE QUEDA CON AREA PRIVADA DE 86.62 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FC-GAUSS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-03-2007 Radicación: 2007-17010

Doc: ESCRITURA 258 del 25-01-2007 NOTARIA 2 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 11, 12, 20 Y 30 Y RATIFICACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. (PATRIMONIO AUTONOMO FC-GAUSS)

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-03-2007 Radicación: 2007-17011

Doc: ESCRITURA 1010 del 06-03-2007 NOTARIA 2 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 258 EN CUANTO CITAR LA TOTALIDAD DE LAS MATRICULAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. (PATRIMONIO AUTONOMO FC-GAUSS)

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-07-2007 Radicación: 2007-48008

Doc: ESCRITURA 4177 del 15-06-2007 NOTARIA 12 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$177,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FC-GAUSS.

A: CARDONA VELEZ GERMAN HORACIO

CC# 71619226 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-07-2007 Radicación: 2007-48008

Doc: ESCRITURA 4177 del 15-06-2007 NOTARIA 12 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DESAFECTACION HIPOTECA ESTE Y OTRO. ANOT. 01.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA.

A: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FC. GAUSS.

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200127916427522741

Nro Matrícula: 001-937093

Página 3

Impreso el 27 de Enero de 2020 a las 12:05:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-07-2007 Radicación: 2007-48008

Doc: ESCRITURA 4177 del 15-06-2007 NOTARIA 12 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CARDONA VELEZ GERMAN HORACIO

CC# 71619226 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-11-2007 Radicación: 2007-80780

Doc: ESCRITURA 7215 del 28-09-2007 NOTARIA 12 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO SE MODIFICAN ARTICULOS 11, 12-20 Y 90, POR ADECUACION DE UN SAUNA, UN TURCOY SERANULA ESPEJO DE AGUA, Y RATIFICACION ESCRITURA 4179 DEL 09-11-2005 NOTARIA 30 BOGOTA D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FC-GAUSS (EDIFICIO GAUSS.P.H)

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 18-05-2009 Radicación: 2009-32550

Doc: ESCRITURA 1668 del 06-05-2009 NOTARIA 2 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CARDONA VELEZ GERMAN HORACIO

CC# 71619226 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 22-04-2010 Radicación: 2010-25984

Doc: ESCRITURA 487 del 23-02-2010 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$228,600,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA EN ESTA Y OTRAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

A: FIDUCIARIA COLPATRIA S.S. PATRIMONIO AUTONOMO FC GAUSS

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-06-2015 Radicación: 2015-40255

Doc: OFICIO 583 del 14-05-2015 FONVALMED de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION RESOLUCION 094 DE 2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN FONVALMED

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200127916427522741

Nro Matrícula: 001-937093

Página 4

Impreso el 27 de Enero de 2020 a las 12:05:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2011-4185

Fecha: 13-10-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL SUMINISTRADO POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO - MEDELLIN, RES. N. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO SNR-CATASTRO DE 23-09-2008).

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-315

Fecha: 29-01-2014

SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013
PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-27622

FECHA: 27-01-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Tercero de Familia
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 05

Fecha del Traslado: 11/03/2020

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001311000320130147000	Ejecutivo	MARTA NELLY CORTES PULGARIN	FABIO DE JESUS ALVAREZ LOPEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. traslado de la liquidación del credito	10/03/2020	11/03/2020	13/03/2020
05001311000320160123300	Ejecutivo	MARIA ROCIO FERNANDEZ BETANCUR	IVAN DIAZ DIAZ	Traslado Art. 110 C.G.P. traslado de liquidación del credito	10/03/2020	11/03/2020	13/03/2020
05001311000320180060200	Ejecutivo	MAIRA ECHAVARRIA SIERRA	DUARLYN ESCOBAR ALZATE	Traslado Art. 110 C.G.P. traslado de la liquidacion del credito	10/03/2020	11/03/2020	13/03/2020
05001311000320190019100	Verbal	MAURA ELENA CASTRILLON GÓMEZ	GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. traslado de recurso de reposición.	10/03/2020	11/03/2020	13/03/2020
05001311000320190030800	Verbal	PATRICIA ELENA AGUDELO ARTEAGA	CAMILO TRUJILLO CANO Y OTRO	Traslado Art. 110 C.G.P. traslado de la sustentación del recurso	10/03/2020	11/03/2020	13/03/2020
05001311000320190058400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL SOCORRO VELASQUEZ RIVERA	RAMIRO DE JESUS TAVERA HERRERA	Traslado Art. 110 C.G.P. traslado de recurso	10/03/2020	11/03/2020	13/03/2020
05001311000320190072000	Verbal	GUILLERMO GIRALDO GARCIA	ORLANDO DE JESUS GARCIA GIRALDO	Traslado Art. 110 C.G.P. traslado de las excepciones de merito	10/03/2020	11/03/2020	17/03/2020
05001311000320190073400	Verbal	RAFAEL YEZID CASTRO MORENO	ALDA GIOVANNA OLAYA CORTES	Traslado Art. 110 C.G.P. traslado de excepciones de demanda principal y reconvención.	10/03/2020	11/02/2020	17/02/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 11/03/2020 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
SECRETARIO (A)

2600



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA
Medellín (Ant.), Veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
Demandante	MAURA ELENA CASTRILLÓN GOMEZ
Demandado	GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00191 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No 339 249
Decisión	No repone

Se procede a decidir lo pertinente frente al recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que decide incidente generado con ocasión de la petición promovida por el apoderado judicial del señor GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ, mediante el cual se pretende el “desembargo” de un bien inmueble que no obstante reconocerse por parte de la demandante, que fue adquirido por el demandado antes del matrimonio fue objeto de medida cautelar de embargo por parte MAURA ELENA CASTRILLÓN GOMEZ, como garantía de las resueltas del proceso, pues afirma que este fue objeto de mejoras por parte de la sociedad conyugal.

El demandado mediante incidente solicita el levantamiento de dicha medida cautelar, afirma son única y exclusivamente de propiedad del peticionario, dado que fue adquirido por él antes del matrimonio, es decir, antes del surgimiento de la sociedad conyugal que se conformó con ésta.

Las peticiones que anteceden, se apoyan en unos fundamentos fácticos, que el Despacho sintetiza en términos generales así:

Los mencionados contrajeron matrimonio el día 23 de septiembre de 2010, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-937093, fue adquirido por el demandado el 15 de junio de 2007, mediante escritura pública número 4171 de la Notaria Doce de Medellín.

TRAMITE

Al escrito que contiene el incidente en comentario, se le imprimió el trámite que le es propio, esto es, de él se corrió traslado a la parte contraria por el término legal, oportunidad en la cual se pronunció trayendo a colación los siguientes argumentos



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

"La sentencia de simulación se convierte en un nuevo título de adquisición que confirma plenamente la posición por nosotros planteada en la medida que la posesión de los inmuebles, esto es, las fincas en el departamento del Cequeta, Municipio El Doncello, identificada con matrícula inmobiliaria 420-7530 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Florencia; la finca en el departamento del Cequeta, Municipio Puerto Rico, identificada con matrícula inmobiliaria 425-36484 de la oficina de registro e instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, la finca en el Departamento del Cagueta, en la misma municipalidad, identificada con matrícula inmobiliaria 425-36586 de lo oficina de registro e Instrumentos públicos de San Vicente del Caguán; la finca en el Departamento del Caquetó, en el Municipio El Doncello, identificada con matrícula inmobiliaria 420-50028 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Florencia y la finca en el mismo departamento y en la misma municipalidad, identificada con matrícula inmobiliaria 420-19580 de la oficina de registro e Instrumentos públicos de Florencia, son bienes que han sido administrados y usufructuados por la sociedad conyugal.

De manera amañada y desconociendo la realidad de que un bien inmueble "per se" sólo genera frutos en la medida en que éste adquiere un mayor valor por el paso del tiempo o, en su defecto, que el mismo sea objeto de un contrato de arrendamiento, lo que se hace aquí es que se desconoce que sobre los mismos se desarrolló una explotación ganadera convirtiéndose en una empresa agropecuaria en la que de manera mancomunada colocaron su fuerza de trabajo tanto el cónyuge como la cónyuge.

Debe tenerse en cuenta que el comportamiento moral del demandado por el cual transfirió sus bienes a terceras personas para efectos de defraudar el pago de obligaciones, es el común denominador de su comportamiento, y hoy se pretende desconocer que la mayoría de las reformas realizadas en los inmuebles se realizó con los préstamos radicados en cabeza de mi cliente, la señora Mauro Enela Castrillón.

Debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 1781 del código civil, claramente determina que los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o no, son sociales, advirtiéndose que los frutos percibidos por estos bienes sociales fueron reinvertidos en la adquisición de semovientes y en las mejoras de las propiedades, tal cual como se probarán en la debida oportunidad legal.



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

La expresión "especies muebles" que utiliza el código civil es más amplia que la de bienes muebles y fue así porque lo que el legislador buscaba era más que abarcar las cosas corporales, es decir, en esas se pueden incluir los derechos, como es el caso que nos ocurre, donde el demandado tenía un derecho de iniciar un proceso de simulación para que los bienes se reincorporaran al patrimonio social, tal y como sucedió, reincorporándose al patrimonio de la sociedad conyugal y donde le corresponde al demandado la carga de determinar el valor de ese derecho al momento de contraer matrimonio.

Nuevamente se observa un interés evidente de la parte demandada de confundir al despacho en cuanto al criterio de interpretación que se debe dar con relación a la valoración de los bienes inmuebles sociales, los cuales debe tener en cuenta los siguientes puntos de vista:

1. Estos bienes fueron inventariados como posesiones, pero en realidad se trataba de derechos, pues le asistía al demandado el derecho de promover la acción simulatoria para que estos bienes ingresaran al haber social, tal y como sucedió.

2. No estamos refiriéndonos en la valorización de los inmuebles como consecuencia de la corrección monetaria, sino, a toda una labor empresarial y agropecuaria donde se llevaron a cabo múltiples mejoras que modificaron sustancialmente el valor de los bienes inmuebles, fruto del trabajo realizado entre las partes.

Debe advertírsele al despacho que ese ejercicio de transcripción de artículos y jurisprudencia, lo único que hace es advertir que no existe claridad en los conceptos y que ésta no es la etapa procesal correcta para la determinación de que bienes son o no son de la sociedad.

En la actualidad, la única persona que carga con los pasivos es la señora MAURA ENELA CASTRILLÓN, es objeto de acoso económico y el demandado no cumple con la obligación alimentaria, siendo esto sin duda un maltrato psicológico. Así las cosas, nos oponemos al incidente de desembargo presentado por la contraparte, pues bien, la totalidad del patrimonio adquirido durante el matrimonio se representa en las mejoras realizadas a los inmuebles que hoy son objeto de las medidas, único activo real para poder cancelar los pasivos que están en cabeza de esta parte demandante.

El artículo 129 del C.G del P, indica que luego de promovido el incidente se dará traslado a las partes por el termino de tres días para que se pronuncien, una vez surtido este traslado, se convocara audiencia y mediante auto decretara las pruebas



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

de parte y las que de oficio considere, siempre y cuando el incidente tenga relación con la audiencia convocada, de lo contrario se tramitará fuera de ella.

En este incidente, el mismo no tiene relación con la audiencia señalada en el artículo 372, por lo tanto, se decidirá fuera de ella, no haciéndose necesario decretar pruebas pues con la documental ya obrante en el expediente este servidor tiene elementos suficientes para decidir y a ello procederá

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, se decidió el incidente y se ordenó:

Primero: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliarias No. 001-937093, de propiedad del señor *GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ*, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** comunicar la anterior decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Tercero: **CONDENAR** en costas y gastos del proceso a la *MAURA ENELA CASTRILLÓN GOMEZ* en consecuencia se fija como agencias en derecho a su cargo, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente

La parte demandante, interpone recurso frente a la anterior decisión argumentando: que sobre el bien se ha realizado explotación ganadera, mejoras, que el mismo cuenta con inscripción de patrimonio de familia y por ende debe mantenerse la medida pues el mismo es social.

Indica además que no obstante el bien haberse obtenido antes del matrimonio las partes formaban para ese entonces una unión marital que hace en consecuencia que el bien forme parte de dicha unión.

Del recurso se dio traslado el 11 de marzo de 2020.

Surtido el traslado y retornando los términos después del cierre de despachos por la pandemia del covid, procede el despacho a decidir el recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En este caso en particular se tiene que los señores *GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ* Y *MAURA ENELA CASTRILLÓN GOMEZ* contrajeron matrimonio civil el día 23 de septiembre de 2010 en la Notaria 28 de Medellín Antioquia. Por consiguiente, al reexaminar las distintas pruebas documentales existentes en el plenario, fácil es advertir que el bien cuestionado, fue adquirido por el señor *GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ* con anterioridad a la fecha en la cual se celebró su matrimonio con la señora *MAURA ENELA*, escritura pública 1667 23 de septiembre de 2010 sin



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

que en parte alguna se insinúe que la adquisición de este bien se hubiese verificado dentro de la vigencia de la aludida sociedad

No es suficiente el argumento del recurrente de justificar la reposición argumentando que sobre dicho bien se realizaron mejoras, pues este hecho en sí mismo no cambia la naturaleza de propio del bien, le dará si es el caso el derecho a la parte de solicitar recompensas a favor de la sociedad conyugal, pero no la faculta para que dicho bien forme parte del haber social.

Tampoco es aceptable el argumento de que entre las partes se formó con anterioridad al matrimonio una unión marital y sociedad patrimonial donde se adquirió el bien, pues no obra en el plenario prueba alguna que dé como verdadera dicha afirmación, y recuérdese que la unión marital y la sociedad patrimonial tiene unas formas taxativas de probarse sin que en ellas este la sola afirmación de una de las partes.

El hecho de que el bien esté gravado con la figura del patrimonio e familia, no lo hace en sí mismo pertenecer a la sociedad conyugal, pues se reitera fue adquirido antes de la formación de la misma

consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado con relación a la inscripción de medida de embargo.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad al artículo 321 numeral 8 del CGP la apelación en el efecto devolutivo, para que se surta el recurso y de conformidad con lo estipulado en el artículo 324 del Código de General del Proceso, se ordena a la parte recurrente, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, suministre las expensas para sacar las copias de éste auto y de las siguientes piezas procesales: folios 113, 122-123- 246 a 298

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 104 fijados hoy 23 nov 20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. P. Marvella A.S. La secretaria
--



2020-114 UMH

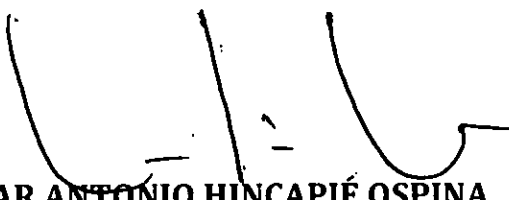
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que por error involuntario del despacho, se fijó el día 12 de marzo del año en curso a las 10:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso en el presente asunto, fecha y hora para las cuales se había programado diligencia en proceso diferente; se hace necesario reprogramar la aludida diligencia, la cual se llevará a cabo el **día 18 del mismo mes y año a las 2:00 p.m.**, misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 37 fijados hoy 11/03/21
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria

**2020-130 Separación de Bienes****JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Separación de Bienes
Demandante	OLGA ELENA ALZATE GOMEZ
Demandado	JOSE JACINTO SUAREZ FORERO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00130-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 107
Decisión	Resuelve Excepción Previa

Se pronuncia el despacho con relación a la excepción previa de **ineptitud en la demanda por falta de los requisitos formales**, propuesta por el señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, demandante y demandado en reconvención, quien actuó por conducto de su apoderada judicial.

La excepción se fundamentó básicamente en que los supuestos de hecho de la presente acción, no ocurrieron en momento alguno, y que han existido algunas irregularidades respecto de algunas actuaciones administrativas en las que están inmersas las partes.

Alega en que la demandante no puede alegar en su favor su propia culpa, que existe falta de legitimación en la causa respecto de la actora porque es quien ha dado lugar a los hechos en que se funda la acción; que existe dolo mala fe y premeditación

Peticiona una serie de pruebas de carácter documental y declaraciones; no obstante, no se indica que es lo que se pretende con la excepción previa.

Corrido el traslado a la parte demandante, se pronuncia argumentando que la misma carece de fundamentos jurídicos.

Menciona que el escrito de la demanda cumple con todos los requisitos formales exigidos por la Ley, y en tal virtud fue admitida por esta sede de familia.



Finalmente, que lo único inepto es el escrito presentado por el extremo pasivo que no cumple con las exigencias del Art. 101 del Código General del Proceso, y en tal virtud debe ser despachada desfavorablemente.

Debe entonces ahora decidirse lo correspondiente, efecto para el cual se plantean las siguientes...

CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que las excepciones previas son medios de defensa que otorga la ley a la parte demandada y se dirigen a atacar la forma, el procedimiento, difiriendo el ejercicio del derecho o el curso del proceso. Se ha indicado, además, que éstas son verdaderos impedimentos procesales, ya que se refieren al procedimiento y no al hecho sustancial en controversia, pero sólo cuando impiden el adelantamiento del proceso, ya que cuando lo terminan constituyen verdaderas excepciones dilatorias de fondo.

A través de las excepciones previas se tiende a sanear o a suspender el trámite de un proceso con el fin de que si adolece de alguna deficiencia, se pueda enderezar para obtener la sentencia de fondo que dé fin a la controversia ventilada en el proceso.

Procesalmente se ha establecido en forma taxativa los casos que como excepción previa pueden ser invocados como defensa de la parte opositora, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso, es norma de interpretación restrictiva cuyo alcance lo consagra la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso o la emisión del fallo de fondo.

Las excepciones previas constituyen un medio de saneamiento del proceso, antes de continuar con las demás etapas propias del mismo, que permiten la transparencia del trámite para permitir la finalidad de todo proceso, cual es el proferimiento de una sentencia de fondo.



Conforme a lo anterior, corresponde determinar en ésta decisión si la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, esgrimida por la parte demandada, está dada en su favor, por cuanto los hechos de la demanda no se ajustan a la realidad.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo –artículo 82 CGP-, presupuestos adicionales de la demanda, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también como se debe efectuar cuando se dirija contra herederos determinados o indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Frente a dicho tema, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo¹".*

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que los hechos de la demanda no se ajustan a la realidad, y nada se advirtió respecto al defecto que adolecía la demanda.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por la parte demandada, no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, y sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, no es posible acoger los argumentos de la misma.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Finalmente, indica este despacho que no es la oportunidad procesal para ocuparse respecto a la manifestación de caducidad de la causal invocada, por lo que no se ocupará de ese asunto.

Se condenará en costas al excepcionante.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de la excepción previa **FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, propuesta por el apoderado de la parte demanda, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas al excepcionante, para lo cual, se fijan como agencias en derecho, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSUNA

Juez

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>37</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>11</u> de <u>Marzo</u> de 2021 <u>101</u> Secretaria
--



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno 2021

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ODILIA BARRIENTOS RIVERA
Demandada	LUIS ANTONIO AVILA AVILA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-0094 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.
Decisión	Acepta desistimiento de recurso y autoriza retiro de la demanda

Mediante escrito que antecede, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial en avenencia con la misma demandante manifiestan que de manera conjunta han decidido desistir del recurso de reposición interpuesto; y como consecuencia de esto solicita el retiro de la demanda.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315, a su vez, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que en el negocio, no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma el apoderado judicial de la parte interesada en la sucesión.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se autoriza el retiro del expediente y se procederá al archivo las causa.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que



rechaza la demanda de **SUCESION** , promovida por la señora **ODILIA BARRIENTOS RIVERA** y en donde el causante fuera **LUIS ANTONIO AVILA AVILA** al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

SEGUNDO: se AUTORIZA el retiro de la demanda

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 32 fijados hoy 11/03/21
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

por MIA
La secretaria